

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

14^{ta} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2302

12 de mayo de 2003

Presentado por los señores *Fas Alzamora* y *Báez Galib*

Referido a la Comisión De Lo Jurídico

LEY

Para adoptar el **Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico** y derogar el vigente que fue aprobado mediante la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada; disponer para la aplicación y vigencia de sus disposiciones y para la creación de un ente revisor que proponga recomendaciones a la Asamblea Legislativa para atemperar el ordenamiento legal a lo provisto en este Código.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974 se aprobó un nuevo Código Penal para Puerto Rico y se derogó el que rigió en nuestra Isla desde 1902. Aquel Código era prácticamente la traducción al español del Código Penal de California, edición de 1873 actualizado al 1901. La oposición fundamental a la aprobación del Código Penal de 1902 se debió a que constituyó una transculturación jurídica mediante la incorporación festinada de disposiciones ajenas a nuestros valores, costumbres y realidad social.

La Reforma Penal de 1974 fue el resultado de más de una década de estudios que reunió en Puerto Rico a los penalistas Helen Silving, José Miró Cardona, Francisco Pagán Rodríguez y Manuel López Rey. El Departamento de Justicia y el Consejo sobre la Reforma de la Justicia en Puerto Rico trabajaron estrechamente con la Asamblea Legislativa para la aprobación del Código Penal de 1974.

La literatura jurídica que se produjo como resultado de los estudios previos a su aprobación, las disposiciones del Código Penal de 1974 y la jurisprudencia del Tribunal Supremo constituyen una valiosa aportación al desarrollo del Derecho Penal Puertorriqueño. No obstante

su incalculable valor, desde su aprobación hasta el presente se ha señalado que el Código Penal de 1974 no logró establecer una base criminológica precisa y articulada, dejó de incorporar tendencias penológicas de la época y mantuvo disposiciones que se habían insertado en nuestro ordenamiento legal provenientes del extranjero en conflicto con nuestra tradición y cultura jurídica.

El Código Penal de 1974 adoptó el modelo de sentencia indeterminada mediante el cual el juez fijaba una pena que fluctuaba entre un mínimo y un máximo de duración y cuando la persona cumplía un mínimo podía ser considerada para libertad bajo palabra. En 1980 se sustituyó dicho sistema por un modelo de sentencia determinada en que el juez impone una pena con un término fijo y el sentenciado cualifica para libertad bajo palabra al cumplir la mitad del término de reclusión. Con el transcurso de los años, por la ausencia de ponderación en el proceso de reforma coexisten penas determinadas e indeterminadas tanto en el Código como en las disposiciones que establecen delitos en leyes especiales.

Además, durante sus veintiocho (28) años de vigencia, se han aprobado más de doscientas (200) enmiendas al Código Penal que se caracterizan por un marcado aumento en el catálogo de los delitos y de las penas. Muchas de estas enmiendas se han aprobado en forma apresurada por lo cual no se articularon con las restantes disposiciones del propio Código ni con la abundante legislación complementaria. Estas enmiendas a los delitos y a las penas tampoco han sido cónsonas con la realidad criminal o penitenciaria.

En términos más específicos, se ha planteado que el Código Penal de Puerto Rico debe revisarse en su totalidad por adolecer de las siguientes deficiencias:

- (a) Es un cuerpo legal rezagado en cuanto a las condiciones y necesidades de este siglo.
- (b) La creación de tipos delictivos en forma apresurada ha generado duplicidad de delitos, disparidad de penas en el propio Código y en leyes especiales y ausencia de proporción estructural entre las penas correspondientes a los distintos delitos.
- (c) Las penas de contenido monetario no corresponden a los valores económicos del presente y propician el trato desigual y la impunidad de los que delinquen a través de entidades corporativas.
- (d) Las sanciones penales confieren trato desigual a las víctimas de delito.

De todos estos planteamientos lo más preocupante es que las penas que están en vigor, tanto en el Código Penal como en las leyes especiales, no son reales. Además de que las penas

legisladas no guardan proporción con la severidad relativa de los delitos, la puerta giratoria del sistema carcelario para reducir el hacinamiento ha abierto una diferencia abismal entre la pena impuesta al convicto y la pena que realmente se cumple. Ello se debe a que la legislación que concede bonificaciones automáticas reduce en un cuarenta y tres (43) por ciento las sentencias de más de quince años y reduce en un cuarenta (40) por ciento las sentencias de menos de quince (15) años. Al cumplir la mitad de la sentencia bonificada, los reclusos cualifican para ser considerados para libertad bajo palabra y se conceden bonificaciones adicionales por estudio y trabajo que fluctúan entre cinco (5) y siete (7) días por mes. Además, existen programas de desvío para las personas que entran a cumplir su sentencia de reclusión y, en algunos casos, la persona puede cualificar para el desvío carcelario cuando faltan hasta treinta y seis (36) meses para cualificar para libertad bajo palabra.

Por las razones mencionadas, existe consenso en cuanto a la necesidad de que se revise el Código Penal de Puerto Rico y, en el futuro inmediato, la legislación complementaria. Para lograr esta revisión, antes de presentar la legislación, se llevó a cabo un proceso de consulta a través de vistas públicas, reuniones de trabajo y asesoramiento de expertos y tratadistas del país y del extranjero. El equipo asesor produjo varios informes técnicos que sirvieron de marco de consulta y referencia para la toma de decisiones. Estos estudios evaluaron las leyes que han enmendado nuestro Código Penal en los últimos veintiocho años, las bases para un modelo de penas y el modelo de penas del Código Penal de Puerto Rico. Así mismo se realizaron estudios comparados de Códigos Penales de más de dieciocho (18) jurisdicciones con la Parte General y Especial de nuestro Código.

El trabajo de revisión del Código Penal que se inició en el cuatrienio de 1989 a 1992 también se tomó como punto de partida en la redacción de este nuevo Código pero se actualizaron los hallazgos, se atemperó la propuesta a la experiencia acumulada y se amplió su alcance.

Este nuevo Código Penal articula las normas cuya violación constituye delito y las normas de adjudicación de responsabilidad penal, utiliza un lenguaje y una redacción precisa y consistente, y suprime lagunas existentes que crean dudas y conflictos de interpretación. Se ha conferido atención a la estructura del Código y su división lógica para facilitar y guiar el acceso a su contenido tanto del ciudadano común como del perito que interviene en su interpretación y aplicación.

La claridad y cuidado en la técnica que debe utilizarse en las leyes penales es particularmente crítica pues ha de atender y respetar los principios constitucionales de legalidad y proporcionalidad en las penas. Se aspira que esta claridad propenda al mayor respeto en el cumplimiento de estas normas legales por el más amplio sector de nuestra comunidad como parte del esfuerzo que se realiza por prevenir la criminalidad. Para restituir la confianza pública en su sistema penal, mediante esta Reforma Penal se establece que el sentenciado cumplirá la pena impuesta por el tribunal. No obstante, en cumplimiento del deber constitucional de promover la rehabilitación del convicto, se amplían los tipos de penas que podrá imponer el tribunal y se introduce un procedimiento novel que permite al Departamento de Corrección y Rehabilitación certificar que el recluso está rehabilitado y es elegible para reincorporarse a la comunidad sin riesgo para la sociedad.

Por las razones antes mencionadas, entendemos que la aprobación de esta legislación dotará a Puerto Rico de un Código Penal para el Siglo XXI que identifica los valores comunitarios y establece un sistema justo y racional de sentencias. Frente al problema de la criminalidad y la delincuencia, se adopta un nuevo Código Penal para Puerto Rico que aspira a prevenir individualmente la comisión de delitos mediante la reinserción social del confinado cuando alcance su rehabilitación y que sirva de instrumento de prevención general mediante la afirmación de nuestros valores.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1	LIBRO PRIMERO
2	PARTE GENERAL
3	TÍTULO I
4	DE LA LEY PENAL
5	CAPÍTULO I
6	DE LOS PRINCIPIOS PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL
7	SECCIÓN PRIMERA
8	Denominación y garantías

1 **Artículo 7. Aplicación extraterritorial.** La ley penal de Puerto Rico se aplica al
2 delito consumado o intentado fuera de la extensión territorial del Estado Libre Asociado de
3 Puerto Rico en cualquiera de las siguientes circunstancias:

4 (a) Cuando una parte de la conducta delictiva se lleva a cabo en la extensión
5 territorial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

6 (b) Cuando la conducta constituya una violación de las funciones o deberes
7 inherentes al cargo o encomienda de un funcionario o empleado del Estado Libre Asociado de
8 Puerto Rico o de cualquier persona que se desempeñe a su servicio.

9 (c) Cuando se cometan delitos de genocidio o crimen de lesa humanidad según se
10 definen en este Código.

11 (d) Cuando según los tratados o convenios ratificados por los Estados Unidos de
12 América, el delito puede ser procesado en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

13 **Artículo 8. Aplicación temporal.** La ley penal aplica a hechos realizados durante su
14 vigencia.

15 **Artículo 9. Aplicación de la ley más favorable.** La ley penal tiene efecto
16 retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican
17 las siguientes normas:

18 (a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al
19 procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.

20 (b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en
21 vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o a la medida de seguridad o al modo de
22 ejecutarlas, se aplicará retroactivamente.

1 (c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en
2 vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que
3 despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar reclusa o en
4 restricción de libertad.

5 En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno
6 derecho.

7 **Artículo 10. Aplicación de la ley de vigencia temporera.** La ley penal de vigencia
8 temporera se aplicará a hechos cometidos durante su vigencia, aunque la ley haya perdido su
9 vigencia con posterioridad, salvo que por ley se determine otra cosa.

10 **Artículo 11. Aplicación del Código a otras leyes.** Los principios contenidos en el
11 Libro Primero de la Parte General de este Código aplican a la conducta regulada por otras
12 leyes penales, salvo que éstas dispongan lo contrario.

13 **SECCIÓN TERCERA**

14 **De la interpretación**

15 **Artículo 12. Concurso de disposiciones penales.** Cuando un mismo hecho se
16 regula por diversas disposiciones penales:

17 (a) La disposición especial prevalece sobre la general.

18 (b) La disposición de mayor alcance de protección al bien jurídico absorberá la de
19 menor amplitud, y se aplicará la primera.

20 (c) La subsidiaria aplicará sólo en defecto de la principal, si se declara expresamente
21 dicha subsidiaridad, o ésta se infiere.

22 **Artículo 13. Interpretación de palabras y frases.** Las palabras y frases se
23 interpretarán según el contexto y el significado sancionado por el uso común y corriente.

1 Las voces usadas en este Código en el tiempo presente incluyen también el futuro; las
2 usadas en el género masculino incluyen el femenino y el neutro, salvo los casos en que tal
3 interpretación resulte absurda; el número singular incluye el plural y el plural incluye el
4 singular.

5 Si el lenguaje empleado es susceptible de dos o más interpretaciones, debe ser
6 interpretado para adelantar los propósitos de este Código y del artículo particular objeto de
7 interpretación.

8 **Artículo 14. Definiciones.** Salvo que otra cosa resulte del contexto, las siguientes
9 palabras y frases contenidas en este Código tendrán el significado que se señala a
10 continuación:

11 (a) “A sabiendas” implica conocimiento personal, no requiere el conocimiento de la
12 ilegalidad del acto u omisión.

13 (b) “Año” y “Año natural” es de trescientos sesenta y cinco (365) días, siempre que
14 no sea bisiesto, en cuyo caso es de trescientos sesenta y seis (366) días

15 (c) “Apropiar” incluye el malversar, defraudar, ejercer control ilegal, usar, sustraer,
16 apoderarse, o en cualquier forma hacer propio cualquier bien o cosa en forma temporal o
17 permanente.

18 (d) “Beneficio” es cualquier provecho, utilidad, ventaja, lucro, o ganancia, no estando
19 limitado el término a una ganancia pecuniaria o material, sino que denota cualquier forma de
20 ventaja.

21 (e) “Bienes inmuebles” incluye terrenos y todo lo que allí se construya, crezca o se
22 adhiera permanentemente.

1 (f) “Bienes muebles” incluye dinero, mercancías, semovientes, equipos, aparatos,
2 sistemas de información y comunicación, servicios, vehículos de motor o cualquier otro
3 objeto de locomoción, energía eléctrica, gas, agua u otro fluido, ondas, señales de
4 comunicación móviles o electrónicas y números de identificación en soporte papel o
5 electrónico, cosas cuya posesión pueda pedirse en juicio, comprobantes de crédito,
6 documentos, o cualquier otro objeto susceptible de apropiación.

7 (g) “Documento público” incluye cualquier escrito, impreso, papel, libro, folleto,
8 fotografía, fotocopia, película, microforma, cinta magnetofónica, mapa, dibujo, plano, cinta,
9 dato o imagen incluidos en un archivo electrónico, o cualquier otro material informático, sin
10 importar su forma o características físicas, que se origine, se reciba manual o
11 electrónicamente, o se conserve en cualquier dependencia del Estado Libre Asociado de
12 Puerto Rico, de acuerdo con la ley, o cualquier escrito que se origine en el sector privado en
13 el curso ordinario de transacciones con dependencias gubernamentales y que se conserven
14 permanente o temporeraamente en cualquier dependencia del Estado, por su utilidad
15 administrativa o valor legal, fiscal o cultural.

16 (h) “Edificio” comprende cualquier casa, estructura, barco, vagón, vehículo u otra
17 construcción diseñada o adaptada para, o capaz de dar abrigo a seres humanos o que pueda
18 usarse para guardar cosas o animales o para negocio. Comprende, además, sus anexos,
19 dependencias y el solar donde esté enclavado.

20 (i) “Edificio ocupado” comprende cualquier casa, estructura, vehículo o lugar
21 adaptado para acomodo nocturno de personas, o para llevar a cabo negocios en el mismo, que
22 esté en uso aunque al momento del hecho no haya personas presentes. Comprende, además,
23 sus anexos, dependencias y el solar donde esté enclavado.

1 (j) “Escrito” incluye cualquier impreso, hoja, carta, sello, escritura o firma de una
2 persona en soporte papel o en soporte digital, o imagen, moneda, papel moneda, fichas,
3 tarjeta de crédito o cualquier otro símbolo o evidencia representativa de algún valor, derecho,
4 privilegio u obligación.

5 (k) “Estado Libre Asociado de Puerto Rico” o “Estado” comprende los
6 departamentos, agencias, juntas y demás dependencias, corporaciones públicas,
7 instrumentalidades y sus subsidiarias, los municipios y las subdivisiones políticas, y las ramas
8 de gobierno.

9 (l) “Estados Unidos de América” son los Estados de la Unión Norteamericana, sus
10 territorios y posesiones, el Distrito de Columbia y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

11 (m) “Firma” o “Suscripción” es el nombre escrito de puño y letra o en forma digital,
12 o el nombre o la marca o señal hecha a ruego de una persona, cuando dicha persona no pueda
13 escribir su nombre, escribiéndose su nombre junto a tal marca o señal por otra persona que
14 también firmará como testigo.

15 (n) “Fondos públicos” es el dinero, los bonos u obligaciones, valores, comprobantes
16 de deudas y propiedad perteneciente al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,
17 departamentos, agencias, juntas y demás dependencias, corporaciones públicas y sus
18 subsidiarias, los municipios y las divisiones políticas. También incluye el dinero recaudado
19 por personas o entidades privadas que mediante acuerdo o por autoridad de ley realizan
20 gestiones o cobro de patentes, derechos, impuestos, contribuciones, servicios, o del dinero
21 que se adeude al Estado Libre Asociado de Puerto Rico por concepto de cualquier otra
22 obligación o cualquier otra gestión. Cuando se trate de bonos, obligaciones, valores y
23 comprobantes de deuda, el término incluye no sólo el documento que evidencie la obligación

1 sino también el dinero, bonos, valores u obligaciones que se obtengan como producto de la
2 emisión, compra, ejecución, financiamiento, refinanciamiento o por cualquier otra
3 transacción con aquéllas.

4 (o) “Fraudulentamente” o “Defraudar” es el acto cometido mediante ardid,
5 simulación, trama, treta o mediante cualquier forma de engaño.

6 (p) “Funcionario” o “Empleado público” es la persona que ejerce un cargo o
7 desempeña una función o encomienda con o sin remuneración, permanente o
8 temporariamente, en virtud de cualquier tipo de nombramiento, contrato o designación, para la
9 Rama Legislativa, Ejecutiva o Judicial o del gobierno municipal del Estado Libre Asociado
10 de Puerto Rico. Incluye aquellas personas que representan el interés público y que sean
11 designadas para ocupar un cargo en una junta, corporación pública, instrumentalidad y sus
12 subsidiarias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

13 (q) “Ilegalmente” es todo acto en contravención de alguna ley, norma, reglamento,
14 ordenanza, u orden promulgada por una autoridad competente del Estado en el ejercicio de
15 sus funciones.

16 (r) “Juramento” incluye afirmación o declaración así como toda forma de confirmar
17 la verdad de lo que se declara. Toda forma de declaración oral bajo juramento o afirmación
18 está comprendida en la voz testificar y toda declaración por escrito, en la palabra deponer.

19 (s) “Ley” incluye, además, reglamento, norma, orden u ordenanza aprobados por
20 autoridad competente.

21 (t) “Mes” es el período de treinta (30) días a no expresarse otra cosa.

22 (u) “Noche” es el período transcurrido entre la puesta y la salida del sol.

23 (v) “Persona” incluye las personas naturales y las personas jurídicas.

1 (w) “Propiedad” o “Patrimonio” incluye los bienes muebles y los inmuebles.

2 (x) “Sello” comprende la impresión de dicho sello sobre el escrito en soporte papel o
3 digital, o sobre cualquier sustancia adherida al papel, capaz de recibir una impresión visible o
4 de legitimidad.

5 (x) “Tarjeta de crédito o débito” es cualquier instrumento u objeto conocido como
6 tarjeta de crédito o débito, placa, libro de cupones o por cualquier otro nombre, expedido con
7 o sin el pago de un cargo por quien la recibe, para el uso del tenedor en la obtención o
8 adquisición a crédito de dinero, bienes, servicios o cualquier otra cosa de valor en el
9 establecimiento del emisor de la tarjeta de crédito o débito o en cualquier otro
10 establecimiento.

11 TÍTULO II

12 DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO Y DE LA CONDUCTA DELICTIVA

13 CAPÍTULO I

14 DEL DELITO

15 Definición y clasificación

16 **Artículo 15. Definición.** Delito es un acto cometido u omitido en violación de
17 alguna ley que lo prohíbe u ordena, que apareja, al ser probado, alguna pena o medida de
18 seguridad.

19 **Artículo 16. Clasificación de los Delitos.** Los delitos se clasifican en menos graves
20 y graves.

21 Es delito menos grave todo aquél que conlleva multa individualizada de hasta cinco
22 mil (5,000) dólares o reclusión hasta noventa (90) días. Delito grave, en todas las
23 clasificaciones que se especifican más adelante, comprende todos los demás delitos.

1 Es delito grave aquél que conlleva una pena de reclusión mayor de seis (6) meses y
2 que según la pena correspondiente, se clasifica en cuatro grados, como sigue:

3 (a) Grave de primer grado, cuya pena es de reclusión por noventa y nueve (99) años.

4 (b) Grave de segundo grado, cuya pena de reclusión fluctúa entre ocho (8) años un
5 (1) día y quince (15) años.

6 (c) Grave de tercer grado, cuya pena de reclusión fluctúa entre tres (3) años un (1) día
7 y ocho (8) años.

8 (d) Grave de cuarto grado, cuya pena de reclusión fluctúa entre seis (6) meses un día
9 y tres (3) años.

10 No obstante, en los delitos graves y en los delitos menos graves podrá imponerse otros
11 tipos de penas, además de la reclusión.

12 Los delitos graves que se tipifican en leyes especiales mantienen la clasificación de
13 grave y la pena correspondiente si conllevan una pena de reclusión mayor de seis (6) meses o
14 multa mayor de cinco mil (5,000) dólares, salvo que por ley se disponga otra cosa.

15 Los delitos menos graves que se tipifican en leyes especiales mantienen la
16 clasificación de menos grave y la pena correspondiente si conllevan una pena que no exceda
17 de seis (6) meses o multa que no exceda de cinco mil (5,000) dólares, o ambas penas.

18 **Artículo 17. Delito sin pena estatuida.** Si algún acto u omisión es declarado delito
19 y no se establece la pena correspondiente, tal acto u omisión se penalizará como delito menos
20 grave.

21 Si algún acto u omisión es declarado delito grave y no se establece la pena
22 correspondiente, se le impondrá la pena de delito grave de cuarto grado.

23

CAPÍTULO II

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22

DE LA CONDUCTA DELICTIVA

SECCIÓN PRIMERA

De la parte objetiva

Artículo 18. Formas de comisión. El delito sólo puede ser realizado por acción o por omisión.

Artículo 19. Comisión por omisión. Los delitos que tipifican la producción de un resultado sólo podrán cometerse por omisión cuando la no evitación del mismo equivalga a su producción activa.

Para determinar la equivalencia de la omisión a la acción se tendrá en cuenta la existencia de un deber específico de evitar el resultado y si una acción anterior del omitente hace posible imputarle la situación de riesgo en que se encontraba el bien jurídico lesionado.

Artículo 20. Lugar del Delito. El delito se considera cometido:

- (a) donde se ha ejecutado la acción o donde debía ejecutarse la acción omitida; o
- (b) en el lugar de Puerto Rico donde se ha producido o debía producirse el resultado delictivo, en aquellos casos en que parte de la acción u omisión se ha realizado fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 21. Momento del Delito. El delito se considera cometido:

- (a) en el momento en que se ha ejecutado la acción o debía ejecutarse la acción omitida; o
- (b) en el momento en que se ha producido el resultado delictivo.

SECCIÓN SEGUNDA

De la parte subjetiva

1 en circunstancias que hicieren creer razonablemente que se ha de sufrir un daño inminente,
2 siempre que haya necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler el daño, falta
3 de provocación suficiente del que ejerce la defensa, y que no se inflija al objeto más daño que
4 el necesario.

5 Cuando se alegue legítima defensa para justificar el dar muerte a un ser humano, es
6 necesario tener motivos fundados para creer que al dar muerte al agresor, el agredido o la
7 persona defendida se hallaba en inminente o inmediato peligro de muerte o de grave daño
8 corporal. Para justificar la defensa de la morada, las circunstancias indicarán una penetración
9 ilegal o con el fin de cometer algún delito. Para justificar la defensa de bienes o derechos, las
10 circunstancias indicarán un ataque a los mismos que constituya delito o los ponga en grave
11 peligro de deterioro o pérdida inminente.

12 **Artículo 27. Estado de Necesidad.** No incurre en responsabilidad la persona que
13 para proteger cualquier derecho propio o ajeno de un peligro inminente, no provocado por
14 ella y de otra manera inevitable, infringe un deber, o causa un daño en los bienes jurídicos de
15 otro, si el mal causado es considerablemente inferior al evitado y no supone la muerte o
16 lesión grave y permanente de la integridad física de una persona.

17 Esta causa de justificación no beneficia a quien por razón de su cargo, oficio o
18 actividad tiene la obligación de afrontar el riesgo y sus consecuencias.

19 **Artículo 28. Ejercicio de un derecho o cumplimiento de un deber.** No incurre en
20 responsabilidad quien obra en cumplimiento de un deber jurídico o en el legítimo ejercicio de
21 un derecho, autoridad o cargo.

22 **Artículo 29. Obediencia jerárquica.** No incurre en responsabilidad penal quien
23 obra en virtud de obediencia jerárquica en la función pública, siempre que la orden se halle

1 dentro de la autoridad del superior, respecto de su subordinado, no revista apariencia de
2 ilicitud y el subordinado esté obligado a cumplirla.

3 **Artículo 30. Error.** No incurre en responsabilidad la persona cuyo hecho responde a
4 un error esencial que excluye la intención y la negligencia.

5 Si el error se debe a imprudencia, se responderá por negligencia si ésta se sanciona
6 expresamente por la ley.

7 Si el error recae sobre una circunstancia agravante o que dé lugar a una modalidad
8 más grave del delito, impedirá la imposición de la pena más grave.

9 **Artículo 31. Entrampamiento.** No incurre en responsabilidad quien realiza el hecho
10 delictivo inducida la intención criminal en su mente por ardid, persuasión o fraude de un
11 agente del orden público, o de una persona privada actuando en colaboración con el agente.

12 Esta causa de exclusión de responsabilidad no beneficia al coautor que está ajeno a la
13 inducción engañosa del agente del orden público o de la persona que con éste colabore.

14 **Artículo 32. Intimidación o violencia.** No incurre en responsabilidad, quien al
15 momento de realizar la conducta constitutiva de delito, obra compelido por intimidación o
16 violencia.

17 (a) Por la amenaza de un peligro grave e inminente siempre que exista racional
18 proporcionalidad entre el daño causado y el amenazado; o

19 (b) Por una fuerza física irresistible.

20 El concepto de violencia en este artículo comprende también el empleo de medios
21 hipnóticos, sustancias narcóticas, deprimentes o estimulantes, u otros medios, o sustancias
22 similares.

1 Al cooperador de un delito consumado o intentado se le impondrá una pena igual a la
2 mitad de la pena señalada para el delito, hasta un máximo de diez (10) años.

3 **Artículo 46. Personas jurídicas.** Son penalmente responsables las personas
4 jurídicas organizadas bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o autorizadas
5 para actuar en su jurisdicción y toda sociedad o asociación no incorporada cuando las
6 personas autorizadas, agentes o representantes cometan hechos delictivos al ejecutar sus
7 acuerdos o al realizar actuaciones que le sean atribuibles.

8 La responsabilidad aquí establecida no excluye la responsabilidad individual en que
9 puedan incurrir los miembros, dirigentes, agentes, o representantes de las personas jurídicas o
10 de las sociedades y asociaciones no incorporadas que participen en el hecho delictivo.

11 TÍTULO III

12 DE LAS CONSECUENCIAS DEL DELITO

13 CAPÍTULO I

14 DE LOS FINES DE LA PENA

15 **Artículo 47. Propósitos de la imposición de la pena.** Los propósitos generales que
16 determinan la imposición de la pena son los siguientes:

17 (a) La prevención de delitos y la protección de la sociedad.

18 (b) El castigo justo al autor en proporción a la gravedad del delito y a su
19 responsabilidad.

20 (c) La rehabilitación moral y social del convicto.

21 (d) La justicia a las víctimas de delito.

22 **Artículo 48. Responsabilidad civil.** Las penas que se establecen en este Código en
23 nada afectan o alteran la responsabilidad civil de las personas convictas de delito.

CAPÍTULO II

DE LAS PENAS PARA LAS PERSONAS NATURALES

SECCIÓN PRIMERA

De las clases de penas

Artículo 49. Penas para personas naturales. Se establecen las siguientes penas para las personas naturales:

- (a) Reclusión.
- (b) Restricción terapéutica.
- (c) Restricción domiciliaria.
- (d) Libertad a prueba.
- (e) Multa individualizada a base de días-multa.
- (f) Servicios comunitarios.
- (g) Restitución.
- (h) Suspensión o revocación de licencia, permiso o autorización.
- (i) Pena especial para el Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delitos.

Artículo 50. Reclusión. La pena de reclusión consiste en la privación de libertad en una institución penal durante el tiempo que se establece en la sentencia.

La pena de reclusión se cumplirá de manera que propicie el tratamiento adecuado para la rehabilitación social del convicto y debe ser lo menos restrictiva de libertad posible para lograr los propósitos consignados en este Código.

Las sentencias de reclusión impuestas a menores de veintiún (21) años deben cumplirse en instituciones habilitadas para este grupo de sentenciados.

1 **Artículo 51. Restricción terapéutica.** La pena de restricción terapéutica consiste en
2 la restricción de la libertad por el término de tiempo y en el lugar que se fije en la sentencia
3 para que el convicto se someta a un régimen de restricción y tratamiento, de manera que
4 pueda obtener la intervención terapéutica, el tratamiento rehabilitador y la supervisión
5 necesaria para su cumplimiento.

6 Al imponer esta pena se considerarán, entre otros, los siguientes factores: la
7 disposición a someterse a tratamiento, la condición de salud del sentenciado, la necesidad de
8 tratamiento y de supervisión, la posibilidad de rehabilitación y el riesgo y beneficio para la
9 comunidad.

10 La ejecución de esta pena corresponde al Departamento de Corrección y
11 Rehabilitación que, sujeto a la reglamentación que adopte, supervisará el cumplimiento del
12 plan de rehabilitación que forme parte de la sentencia.

13 En el caso en que el sentenciado incumpla la pena de restricción terapéutica cumplirá
14 la totalidad de la sentencia de reclusión, salvo que en la vista de revocación, el juez, a su
15 discreción, podrá abonarle parte del tiempo ya cumplido.

16 Si el convicto cumple satisfactoriamente con el tratamiento y el plan de rehabilitación
17 y, al término de su sentencia, el tribunal concluye que efectivamente se ha rehabilitado de su
18 condición de adicción a sustancias controladas o alcohol, podrá decretar el sobreseimiento del
19 caso y la exoneración del sentenciado.

20 **Artículo 52. Restricción domiciliaria.** La pena de restricción domiciliaria consiste
21 en la restricción de libertad por el término de la sentencia, para ser cumplida en el domicilio
22 de la persona o en otra residencia determinada por el tribunal, bajo las condiciones que

1 propicien la rehabilitación social del convicto y no pongan en riesgo la seguridad de la
2 comunidad.

3 Al imponer esta pena se considerarán, entre otros, los siguientes factores: si la
4 persona convicta está empleada o estudia, la condición de salud, la estabilidad del grupo
5 familiar, el compromiso de que no volverá a delinquir, la posibilidad de rehabilitación, el
6 riesgo y beneficio para la comunidad y la disponibilidad de recursos familiares o de otras
7 personas para colaborar con la consecución de los objetivos de esta pena y con el
8 cumplimiento de las condiciones impuestas.

9 La ejecución de esta pena corresponde al Departamento de Corrección y
10 Rehabilitación que, sujeto a la reglamentación que adopte, supervisará el cumplimiento del
11 plan de rehabilitación que forme parte de la sentencia e impondrá las condiciones que
12 correspondan.

13 El sentenciado a esta pena no podrá cambiar su lugar de residencia durante el término
14 de la sentencia sin previa autorización del Departamento de Corrección y Rehabilitación que,
15 a su vez, notificará al tribunal.

16 Quien incumpla las condiciones de su restricción domiciliaria cumplirá reclusión por
17 la totalidad de la sentencia, salvo que en la vista de revocación, el Juez a su discreción podrá
18 abonarle parte del tiempo ya cumplido.

19 Esta pena no está disponible para personas convictas anteriormente por delitos que
20 correspondan a la clasificación de delito grave de primer grado y delito grave de segundo
21 grado, violaciones a la Ley Contra el Crimen Organizado, Ley de Explosivos, los Artículos
22 401, 405, 411 y 411(a) de la Ley de Sustancias Controladas y los Artículos 2.14, 5.03 y 5.07
23 de la Ley de Armas.

1 **Artículo 53. Libertad a prueba.** La libertad a prueba consiste en la suspensión de
2 los efectos de la sentencia de reclusión para que el convicto se someta al régimen de
3 supervisión que se dispone en la Ley de Sentencias Suspendidas, según enmendada.

4 **Artículo 54. Servicios comunitarios.** La pena de servicios comunitarios consiste en
5 la prestación de servicios en la comunidad por el tiempo y en el lugar que determine el
6 tribunal, conforme al delito por el que resultó convicta la persona. Cada día que imponga el
7 tribunal equivale a ocho (8) horas de servicios.

8 El tribunal puede disponer que se presten los servicios en alguno de los siguientes
9 lugares: una corporación o asociación con fines no pecuniarios, institución o agencia pública.
10 El tribunal, en el uso de su discreción, debe asegurarse de que el término y las condiciones
11 del servicio no atenten contra la dignidad del convicto, propendan al beneficio de la
12 comunidad y al reconocimiento por parte de la persona convicta de las consecuencias de su
13 conducta. Las condiciones del servicio y el término de duración deben ser aceptados por el
14 convicto previo al acto de sentencia.

15 El tribunal, al momento de fijar el término y las condiciones del servicio, tomará en
16 consideración: la naturaleza del delito, la edad, el estado de salud, la ocupación, profesión u
17 oficio del convicto, así como las circunstancias particulares del caso, entre otras.

18 La ejecución de esta pena corresponde al Departamento de Corrección y
19 Rehabilitación y a la institución a la cual se asigne el sentenciado para prestar servicios,
20 sujeto a la reglamentación que adopte el primero. El Departamento de Corrección y
21 Rehabilitación debe establecer convenios con aquellas instituciones donde se pueda prestar el
22 servicio y establecer los procedimientos para notificar al Departamento de Corrección o al
23 tribunal del incumplimiento de esta pena.

1 En el caso de que el sentenciado incumpla las condiciones, cumplirá la sentencia de
2 reclusión por el término de días no cumplido.

3 **Artículo 55. Multa individualizada a base de días-multa.** La pena de multa
4 individualizada consiste en una pena pecuniaria que el tribunal impondrá en unidades de días-
5 multa tomando en consideración la mayor o menor gravedad del delito. La pena mínima será
6 de un día-multa y la máxima de noventa (90) días-multa.

7 Una vez fijada la unidad de días-multa que debe satisfacer el convicto, la cuota diaria
8 de multa será determinada por el tribunal a base de su ingreso diario. La cuota diaria mínima
9 será de un (1) dólar por cada día-multa hasta un máximo de cuarenta y cuatro (44) dólares por
10 cada día-multa.

11 **Artículo 56. Multa en leyes especiales.** La pena de multa establecida en las leyes
12 penales especiales consiste en la obligación que el tribunal impone al convicto de pagar al
13 Estado Libre Asociado de Puerto Rico la cantidad de dinero que fija la sentencia.

14 El importe de la multa será determinado por el tribunal tomando en consideración la
15 situación económica, las responsabilidades de familia, el grado de codicia o ganancia
16 mostrado en la comisión del hecho delictivo, la profesión u ocupación del sentenciado, su
17 edad y salud, así como las circunstancias particulares del caso, entre otras.

18 **Artículo 57. Modo de pagar la multa o multa individualizada.** La multa o el
19 importe de la multa individualizada serán satisfechos inmediatamente. No obstante, a
20 solicitud del convicto y a discreción del tribunal, podrán pagarse totalmente o en plazos
21 dentro de un término razonable a partir de la fecha en que ha quedado firme la sentencia.

22 El tribunal puede mantener el beneficio del pago a plazos si el incumplimiento por
23 parte del sentenciado se debió a causa justificada.

1 **Artículo 58. Amortización de multa individualizada mediante prestación de**
2 **servicios comunitarios.** El tribunal, en el ejercicio de su discreción o a solicitud del
3 sentenciado, evidenciada su incapacidad de pagar, debe autorizar el pago o amortización de la
4 parte insoluta de la multa o multa individualizada mediante la prestación de servicios
5 comunitarios.

6 Cuando se trate de la pena de multa individualizada, se abonará un día-multa por cada
7 ocho (8) horas de servicio comunitario.

8 Cuando se trate de amortizar la pena de multa, se abonarán cincuenta (50) dólares por
9 día de servicios comunitarios, cuya jornada no excederá de ocho (8) horas diarias.

10 El tribunal conservará jurisdicción sobre el sentenciado para propósitos del
11 cumplimiento de la orden de amortización así dictada incluyendo, en los casos apropiados, la
12 facultad de dejar sin efecto dicha orden o de exigir el pago total del balance insoluto de la
13 multa o del importe de la multa individualizada.

14 **Artículo 59. Conversión de multa individualizada.** Si la pena de multa
15 individualizada o los días de servicio comunitario impuestos en su defecto no fueren
16 satisfechos, se convertirán en pena de reclusión abonando un día de reclusión por cada día-
17 multa no satisfecho o por cada ocho (8) horas de servicio comunitario no satisfecho.

18 En cualquier tiempo, el convicto puede recobrar su libertad mediante el pago de la
19 multa, abonándosele la parte correspondiente al tiempo de reclusión que ha cumplido.

20 La conversión de la pena de días-multa no puede exceder de noventa (90) días de
21 reclusión.

22 Si la pena de multa individualizada ha sido impuesta conjuntamente con pena de
23 reclusión, la prisión subsidiaria será en adición a la pena de reclusión.

1 **Artículo 60. Conversión de la multa en leyes especiales.** En el caso de una
2 convicción por una ley especial en que se impone pena de multa o prestación de servicios en
3 la comunidad, de no ser satisfechos, se convertirán en pena de reclusión abonando a razón de
4 cincuenta (50) dólares por cada día de reclusión.

5 En cualquier tiempo el convicto podrá recobrar su libertad mediante el pago de la
6 multa, abonándosele la parte correspondiente al tiempo de reclusión que ha cumplido.

7 Si la multa ha sido impuesta conjuntamente con pena de reclusión, la prisión
8 subsidiaria será en adición a la pena de reclusión.

9 Cuando se impone pena de multa, su conversión no puede exceder de noventa (90)
10 días de reclusión. Si la pena de multa impuesta es menor de cincuenta (50) dólares y no
11 puede ser satisfecha por el convicto, se le impondrá un sólo día de reclusión.

12 **Artículo 61. Restitución.** La pena de restitución consiste en la obligación que el
13 tribunal impone de compensar a la víctima los daños y pérdidas que le haya ocasionado a su
14 persona o a su propiedad, como consecuencia del delito. La pena de restitución no incluye
15 sufrimientos y angustias mentales.

16 El tribunal puede imponer que la pena de restitución sea satisfecha en dinero,
17 mediante la prestación de servicios, o la entrega de los bienes ilegalmente apropiados o su
18 equivalente.

19 En el caso en que la pena de restitución sea satisfecha en dinero, el importe será
20 determinado por el tribunal tomando en consideración: el total de los daños que habrán de
21 restituirse, la participación prorrateada del convicto si fueron varios los partícipes en el hecho
22 delictivo, la capacidad del convicto para pagar y todo otro elemento que permita una fijación
23 adecuada a las circunstancias del caso y a la condición del convicto.

1 La pena de restitución debe satisfacerse inmediatamente. No obstante, a solicitud del
2 sentenciado y a discreción del tribunal, tomando en cuenta la situación económica del
3 convicto, podrá pagarse totalmente o en cuotas dentro de un término razonable fijado por el
4 tribunal a partir de la fecha en que ha quedado firme la sentencia.

5 **Artículo 62. Revocación de licencia para conducir.** Cuando la persona resulte
6 convicta por un delito de homicidio negligente mientras conducía un vehículo de motor, el
7 tribunal, además de la imposición de la pena correspondiente al delito, le revocará la licencia
8 para conducir vehículos de motor por un término no menor de un (1) año.

9 Al revocarse la licencia se observarán las siguientes normas:

10 (a) Se abonará al período de revocación el término que el convicto extinga bajo
11 reclusión.

12 (b) Para poseer nuevamente su licencia el convicto debe radicar una nueva solicitud y
13 cumplir con los demás requisitos de la ley.

14 (c) El tribunal deberá remitir al Secretario de Transportación y Obras Públicas de
15 Puerto Rico copia certificada de la resolución revocando la licencia.

16 **Artículo 63. Suspensión o revocación de licencia, permiso o autorización.**
17 Cuando en la comisión del delito se violen los requisitos exigidos por la ley para otorgar una
18 licencia, permiso o autorización, o cuando el hecho delictivo justifique la suspensión del
19 privilegio de ejercer una profesión, ocupación o actividad reglamentada, además de la pena
20 que se le imponga al convicto por el delito cometido, el tribunal podrá disponer la suspensión
21 de la licencia, permiso o autorización por un término fijo que señale la sentencia. El tribunal
22 tendrá discreción para ordenar la revocación permanente de dicha licencia, permiso o
23 autorización.

1 (c) “Delito grave de tercer grado” conlleva una pena de reclusión por un término fijo
2 en años naturales que no puede ser menor de tres (3) años un (1) día ni mayor de ocho (8)
3 años. En tal caso, la persona podrá ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de
4 Libertad bajo Palabra al cumplir el sesenta (60) por ciento del término de reclusión impuesto.

5 (d) “Delito grave de cuarto grado” conlleva una pena de reclusión por un término fijo
6 en años naturales que no puede ser menor de seis (6) meses un (1) día ni mayor de tres (3)
7 años. En tal caso, la persona puede ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de
8 Libertad bajo Palabra al cumplir el cincuenta (50) por ciento del término de reclusión
9 impuesto.

10 (e) “Delito menos grave” conlleva una pena de multa individualizada según la
11 situación económica del convicto no mayor de noventa (90) días-multa, o una pena diaria de
12 servicios comunitarios no mayor de noventa (90) días, o reclusión o restricción domiciliaria
13 en días naturales hasta noventa (90) días, o una combinación de estas penas cuya suma total
14 de días no sobrepase los noventa (90) días.

15 **Artículo 67. Pena especial.** Además de la pena que se impone por la comisión de un
16 delito, el tribunal impondrá a todo convicto una pena especial equivalente a cien (100)
17 dólares, por cada delito menos grave y trescientos (300) dólares por cada delito grave. La
18 pena aquí dispuesta se pagará mediante los correspondientes sellos de rentas internas. Las
19 cantidades así recaudadas ingresarán al Fondo Especial de Compensación a Víctimas de
20 Delito.

21 **Artículo 68. Penas alternativas a la reclusión.** En los delitos grave de tercer y de
22 cuarto grado y en las tentativas de delitos graves de segundo grado, el tribunal puede imponer

1 una o cualquier combinación de las siguientes penas como alternativa a la pena de reclusión:
2 restricción terapéutica, restricción domiciliaria, libertad a prueba o servicios comunitarios.

3 En el caso en que combine una o más de estas penas deberá asegurarse de que el total
4 de años de duración de las penas que combinó no sea mayor del límite máximo del intervalo
5 de reclusión dispuesto para el delito correspondiente.

6 La imposición de una pena alterna a la reclusión se determinará por el tribunal
7 conforme las recomendaciones del informe pre-sentencia, tomando en consideración los
8 requisitos de cada pena, la gravedad del delito, la rehabilitación del convicto y la seguridad de
9 la comunidad.

10 **SECCIÓN TERCERA**

11 **Del modo de fijar las penas**

12 **Artículo 69. Informe pre-sentencia.** La imposición de la pena requiere de un
13 informe pre-sentencia, el cual será mandatorio en los delitos graves de segundo a cuarto
14 grado, y a discreción del tribunal en los delitos menos graves. Estos informes estarán a
15 disposición de las partes.

16 No se impondrá ninguna limitación a la naturaleza de la información concerniente al
17 historial completo, carácter y conducta de la persona convicta que el tribunal pueda
18 considerar a los efectos de imponer sentencia.

19 **Artículo 70. Imposición de la sentencia.** Cuando el tribunal imponga pena de
20 reclusión o pena que conlleve algún tipo de restricción de libertad, o la suspensión de
21 licencia, permiso o autorización, la sentencia que dicte tendrá un término específico de
22 duración que se seleccionará dentro del intervalo de años de reclusión establecido por ley
23 para el delito.

1 Dentro de los límites establecidos por este Código para el delito, las penas se fijarán
2 de acuerdo a la mayor o menor gravedad del hecho delictivo tomando en consideración las
3 circunstancias agravantes o atenuantes.

4 **Artículo 71. Circunstancias atenuantes.** Se consideran circunstancias atenuantes a
5 la pena los siguientes hechos relacionados con la persona del convicto y con la comisión del
6 delito:

7 (a) Las causas de exclusión de responsabilidad penal cuando no concurren todos sus
8 requisitos para eximir.

9 (b) El convicto no tiene antecedentes penales.

10 (c) El convicto observó buena conducta con anterioridad al hecho y goza de
11 reputación satisfactoria en la comunidad.

12 (d) La temprana o avanzada edad del convicto.

13 (e) La condición mental y física del convicto.

14 (f) El convicto aceptó su responsabilidad en las etapas preliminares del proceso
15 criminal.

16 (g) El convicto cooperó voluntariamente al esclarecimiento del delito cometido por él
17 y por otros.

18 (h) El convicto restituyó a la víctima por el daño causado o disminuyó los efectos del
19 daño ocasionado.

20 (i) El convicto trató de evitar el daño a la persona o a la propiedad.

21 (j) La víctima provocó el hecho o éste se produjo por su descuido.

22 (k) El convicto participó en la comisión del delito bajo coacción o amenaza o fue
23 inducido por otros a participar en el incidente.

1 (l) El convicto realizó el hecho por causas o estímulos tan poderosos que le indujeron
2 arrebató, obcecación u otro estado emocional similar.

3 (m) La participación del convicto no fue por sí sola determinante para ocasionar el
4 daño o peligro que provocó el hecho.

5 (n) El daño causado a la víctima o propiedad fue mínimo.

6 **Artículo 72. Circunstancias agravantes.** Se consideran circunstancias agravantes a
7 la pena los siguientes hechos relacionados con la persona del convicto y con la comisión del
8 delito:

9 (a) El convicto tiene historial delictivo que no se consideró para imputar reincidencia.

10 (b) El convicto cometió el delito mientras disfrutaba de los beneficios de sentencia
11 suspendida, libertad bajo palabra, restricción terapéutica, restricción domiciliaria o libertad
12 provisional bajo fianza o condicionada.

13 (c) El convicto mintió en el juicio que se llevó en su contra estando bajo juramento y
14 no se le procesó por perjurio.

15 (d) El convicto amenazó a los testigos, los indujo a cometer perjuicio u obstaculizó de
16 otro modo el proceso judicial.

17 (e) El convicto se aprovechó indebidamente de la autoridad del cargo o empleo que
18 desempeñaba o del servicio o encomienda que tenía bajo su responsabilidad.

19 (f) El convicto cometió el delito mediante la utilización de un uniforme que lo
20 identificaba como agente del orden público estatal, municipal o federal o como empleado de
21 una agencia gubernamental o de entidad privada.

22 (g) El convicto utilizó un menor o impedido para la comisión del delito.

23 (h) El convicto indujo o influyó o dirigió a los demás partícipes en el hecho delictivo.

- 1 (i) El convicto planificó el hecho delictivo.
- 2 (j) El convicto realizó el hecho delictivo a cambio de dinero o cualquier otro medio
3 de compensación o promesa en ese sentido.
- 4 (k) El convicto utilizó un arma de fuego en la comisión del delito o empleó algún
5 instrumento, objeto, medio o método peligroso o dañino para la vida, integridad corporal o
6 salud de la víctima.
- 7 (l) El convicto causó grave daño corporal a la víctima o empleó amenaza de
8 causárselo.
- 9 (m) El convicto abusó de la superioridad física respecto a la condición de la víctima y
10 le produjo deliberadamente un sufrimiento mayor.
- 11 (n) La víctima del delito era particularmente vulnerable ya sea por ser menor de edad,
12 de edad avanzada o incapacitado mental o físico.
- 13 (o) El delito cometido fue de violencia y su comisión revela crueldad y desprecio
14 contra la víctima.
- 15 (p) El delito se cometió dentro de un edificio perteneciente al Estado Libre Asociado
16 de Puerto Rico, dependencia pública o sus anexos.
- 17 (q) El delito fue cometido motivado por prejuicio hacia y contra la víctima por razón
18 de raza, color, sexo, orientación sexual, género, identidad de género, origen, origen étnico,
19 status civil, nacimiento, impedimento físico o mental, condición social, religión, edad,
20 creencias religiosas o políticas. Para propósitos de establecer motivo como se dispone en este
21 inciso, no será suficiente probar que el convicto posee una creencia particular, ni probar que
22 el convicto meramente pertenece a alguna organización particular.

1 **Artículo 73. Aplicabilidad de las circunstancias atenuantes o agravantes.** Las
2 circunstancias agravantes o atenuantes que se refieran al convicto en sus relaciones
3 particulares con la víctima o en otra causa personal, sirven para agravar o atenuar la
4 responsabilidad sólo de aquél en quien concurran.

5 Las circunstancias agravantes o atenuantes que consisten en la ejecución material del
6 delito o en los medios empleados para realizarlo, sirven únicamente para agravar la
7 responsabilidad de quien ha tenido conocimiento de ellas en el momento de realizar o
8 cooperar en el delito.

9 Las circunstancias agravantes o atenuantes que la ley ya haya tenido en cuenta al
10 tipificar el delito, al igual que las que son inherentes al mismo, no serán consideradas en la
11 fijación de la pena.

12 **Artículo 74. Fijación de la Pena.** En la fijación de la pena se observarán, según
13 haya o no circunstancias atenuantes o agravantes, las siguientes reglas:

14 (a) Cuando no concurran circunstancias atenuantes ni agravantes, o cuando concurran
15 unas y otras, se seleccionará la pena mediana del intervalo de pena señalado en este Código
16 para el delito, tomando en consideración las circunstancias personales del convicto, las
17 necesidades de prevención y la mayor o menor gravedad del hecho.

18 (b) Cuando concurran una o varias circunstancias agravantes se seleccionará la pena
19 de la mitad superior del intervalo de pena establecido por este Código para el delito.

20 (c) Cuando concurran dos o más circunstancias atenuantes o una sola, pero que el
21 juez estime de peso, se seleccionará la pena de la mitad inferior del intervalo de pena
22 establecido por este Código para el delito.

1 **Artículo 75. Abonos de detención o de términos de reclusión.** A la persona
2 convicta de delito se le abonarán los términos de detención o reclusión que hubiere cumplido,
3 en la forma siguiente:

4 (a) El tiempo de reclusión cumplido por cualquier convicto desde su detención y
5 hasta que la sentencia haya quedado firme, se abonará en su totalidad para el cumplimiento de
6 la pena, cualquiera que sea ésta.

7 (b) Si la sentencia se impone bajo una ley penal especial o bajo el régimen de
8 sentencia determinada y consiste exclusivamente de pena de multa, el tiempo que permaneció
9 privado de libertad se le abonará a razón de cincuenta (50) dólares de multa por cada día de
10 privación de libertad que haya cumplido. Si la pena de multa impuesta fuere menor de
11 cincuenta (50) dólares, quedará satisfecha con un (1) sólo día de reclusión o de detención del
12 convicto.

13 (c) El tiempo que cualquier persona haya permanecido privada de su libertad, en
14 restricción domiciliaria o en restricción terapéutica, en cumplimiento de sentencia
15 posteriormente anulada o revocada se descontará totalmente del término de reclusión o
16 restricción de libertad que deba cumplir en caso de ser nuevamente sentenciada por los
17 mismos hechos que motivaron la sentencia anulada o revocada.

18 (d) Si la sentencia impone pena de multa individualizada o de servicios comunitarios,
19 cada día en restricción de libertad bajo los incisos (a) y (c), se abonará a base de una unidad
20 de día-multa y una unidad de ocho (8) horas de servicios comunitarios, respectivamente.

21 **Artículo 76. Mitigación de la pena.** Si al imponerse sentencia resulta que el
22 sentenciado ha pagado alguna multa o estado recluido por el acto de que fuera convicto en

1 virtud de una orden en que dicho acto se juzgó como desacato, el tribunal podrá mitigar la
2 pena impuesta.

3 **Artículo 77. Diferimiento de la ejecución de la sentencia.** El tribunal puede diferir
4 la ejecución de una pena:

5 (a) Cuando el convicto que deba cumplirla se halle gravemente enfermo, certificada
6 su condición por prueba médica a satisfacción del tribunal. La sentencia quedará sin efecto
7 transcurridos cinco (5) años naturales.

8 (b) Cuando se trata de una mujer en estado de embarazo o no hubieren transcurrido
9 seis (6) meses desde el alumbramiento.

10 (c) Cuando otras circunstancias lo justifiquen por un plazo no mayor de treinta (30)
11 días.

12 SECCIÓN CUARTA

13 Del concurso

14 **Artículo 78. Concurso ideal de delitos.** Cuando sean aplicables a un hecho dos o
15 más disposiciones penales, cada una de las cuales valore aspectos diferentes del hecho, o
16 cuando uno de éstos es medio necesario para realizar el otro, se condenará por todos los
17 delitos concurrentes, pero sólo se impondrá la pena del delito más grave, seleccionada de la
18 mitad superior del intervalo de pena.

19 **Artículo 79. Concurso real de delitos.** Cuando alguien haya realizado varios delitos
20 que sean juzgados simultáneamente, cada uno de los cuales conlleva su propia pena, se le
21 sentenciará a una pena agregada, que se determinará como sigue:.

22 (a) Cuando uno de los delitos conlleve pena de reclusión de por vida, ésta absorberá
23 las demás.

1 134 de 28 de junio de 1969 y a la Ley contra el Crimen Organizado, Ley Núm. 33 de 13 de
2 junio de 1978, violación a los Artículos 401, 405, 411 y 411(a) de la Ley de Sustancias
3 Controladas de Puerto Rico, Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971 o a los Artículos 2.14, 5.03 y
4 5.07 de la Ley de Armas de Puerto Rico, según enmendadas. La pena a aplicar será de
5 noventa y nueve (99) años.

6 **Artículo 82. Normas para la determinación de reincidencia.** Para determinar la
7 reincidencia se aplicarán las siguientes normas:

8 (a) No se tomará en consideración un delito anterior si entre éste y el siguiente han
9 mediado cinco (5) años desde que la persona terminó de cumplir sentencia por dicho delito.

10 (b) Se tomará en consideración cualquier convicción bajo el Código Penal derogado
11 o bajo ley especial que lleve clasificación de delito grave.

12 (c) Se tomará en consideración cualquier convicción en jurisdicción ajena al Estado
13 Libre Asociado de Puerto Rico por un hecho que constituya delito grave en el Estado Libre
14 Asociado de Puerto Rico. De tener clasificación de menos grave, no se tomará en cuenta.

15 (d) No se tomarán en consideración los hechos cometidos antes de que la persona
16 cumpliera dieciocho (18) años, salvo los casos excluidos de la jurisdicción del Tribunal
17 Superior, Sala de Menores, conforme establece la ley y aquellos en que dicho tribunal haya
18 renunciado a su jurisdicción.

19 **CAPÍTULO III**

20 **DE LAS PENAS PARA LAS PERSONAS JURÍDICAS**

21 **Artículo 83. Las penas para personas jurídicas.** Las penas que este Código
22 establece para las personas jurídicas, según definidas en este Código, son las siguientes:

23) multa

- (b) suspensión de actividades
- (c) cancelación del certificado de incorporación
- (d) disolución de la entidad
- (e) suspensión o revocación de licencia, permiso o autorización
- (f) restitución
- (g) probatoria

7 **Artículo 84. Multa.** La pena de multa consiste en la obligación impuesta por el
8 tribunal a la persona jurídica convicta de pagar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico la
9 cantidad de dinero señalada en la sentencia.

10 La multa a imponer se determinará a base del ingreso bruto anual de la persona
11 jurídica durante el año que cometió el delito, según se dispone en el párrafo siguiente de
12 acuerdo a la clasificación del delito. No obstante, en la fijación de la multa, el tribunal
13 tomará en consideración la situación económica de la persona jurídica al momento de
14 imponer sentencia y las circunstancias agravantes o atenuantes que concurran.

15 El tribunal impondrá una multa a ser seleccionada según corresponda a la
16 clasificación del delito por el que la persona jurídica resultó convicta, como sigue:

17 (a) “Delito Grave de Primer Grado” una multa equivalente al diez (10) por ciento del
18 ingreso anual de la persona jurídica al momento de cometer el delito.

19 (b) “Delito Grave de Segundo Grado” una multa equivalente al ocho (8) por ciento
20 del ingreso anual de la persona jurídica al momento de cometer el delito.

21 (c) “Delito Grave de Tercer Grado” una multa equivalente al seis (6) por ciento del
22 ingreso anual de la persona jurídica al momento de cometer el delito.

1 (d) “Delito Grave de Cuarto Grado” una multa equivalente al cuatro (4) por ciento del
2 ingreso anual de la persona jurídica al momento de cometer el delito.

3 (e) “Delito Menos Grave” una multa equivalente al dos (2) por ciento del ingreso
4 anual de la persona jurídica al momento de cometer el delito.

5 **Artículo 85. Suspensión de actividades.** La pena de suspensión de
6 actividades consiste en la paralización de toda actividad de la personalidad
7 jurídica, salvo las estrictas de conservación, durante el tiempo que determine el
8 tribunal, que no podrá ser mayor de seis (6) meses.

9 Esta pena está disponible únicamente para convicciones en reincidencia según se
10 dispone en el Artículo 90 de este Código.

11 La pena de suspensión de actividades conlleva también la pena de multa que
12 corresponda al delito.

13 **Artículo 86. Probatoria.** La pena de probatoria consiste en la supervisión de las
14 actividades de la persona jurídica bajo los términos que el tribunal determine y a cargo de la
15 persona o entidad nombrada por el tribunal para esos fines, por un término no mayor de un
16 (1) año.

17 Esta pena está disponible únicamente por convicciones en reincidencia según se
18 dispone en el Artículo 90 de este Código.

19 La pena de probatoria conlleva también la pena de multa que corresponda al delito.

20 **Artículo 87. Suspensión o revocación de licencia, permiso o autorización.**
21 Cuando en la comisión del delito, la persona jurídica viola por primera vez los requisitos
22 exigidos por la ley para otorgar una licencia, permiso o autorización, se dispondrá la

1 suspensión de los mismos por un término que no podrá exceder de un (1) año; además de
2 cualquier pena de multa que se le imponga según se provea en el delito.

3 Si la persona jurídica viola en más de una ocasión los requisitos exigidos por ley para
4 otorgar una licencia, permiso o autorización, el tribunal podrá revocar permanentemente los
5 mismos.

6 **Artículo 88. Cancelación del certificado de incorporación o disolución.** La pena
7 de cancelación del certificado de incorporación o disolución de una de las entidades
8 mencionadas en este código, estará disponible únicamente según se dispone en el Artículo 90
9 de este Código.

10 Esta pena será adicional a la pena de multa dispuesta para el delito.

11 **Artículo 89. Restitución.** La pena de restitución consiste en la obligación
12 impuesta por el tribunal a la persona jurídica de pagar a la parte perjudicada
13 daños y pérdidas que le haya ocasionado, a su persona y a su propiedad, como
14 consecuencia de su acto delictivo.

15 La pena de restitución será fijada teniendo en cuenta el capital social de la persona
16 jurídica, el estado de negocios, la naturaleza y consecuencias del delito y cualquier otra
17 circunstancia pertinente.

18 **Artículo 90. Reincidencia.** Cuando una persona jurídica resulta convicta de un
19 delito grave de primer grado o un delito grave de segundo grado, luego de una convicción
20 anterior por un delito de gravedad similar, se le impondrá la multa prevista para el delito,
21 además de la suspensión de actividades por un término no mayor de seis (6) meses. Si se
22 trata de un delito grave de tercer grado se podrá imponer probatoria hasta un (1) año, en
23 adición a la multa.

1 un siquiatra o sicólogo clínico designado por el tribunal y un informe social realizado por un
2 oficial probatorio.

3 Dichos informes, con exclusión de sus fuentes informativas que se declaran
4 confidenciales, le serán notificados a las partes.

5 **Artículo 94. Vistas.** Las partes podrán controvertir estos informes en una vista a la
6 que deberán ser llamados a declarar los autores de dichos informes a solicitud de parte.

7 **Artículo 95. Aplicación de la medida.** Cuando el imputado resulte no culpable por
8 razón de incapacidad mental o trastorno mental transitorio, o se declare su inimputabilidad en
9 tal sentido, el tribunal conservará jurisdicción sobre la persona y podrá decretar su internación
10 en una institución adecuada para su tratamiento, si en el ejercicio de su discreción determina
11 conforme a la evidencia presentada que dicha persona por su peligrosidad constituye un
12 riesgo para la sociedad o que se beneficiará con dicho tratamiento.

13 En caso de ordenarse la internación, la misma se prolongará por el tiempo necesario
14 requerido para la seguridad de la sociedad y el bienestar de la persona internada. En todo caso
15 será obligación de las personas a cargo del tratamiento informar trimestralmente al tribunal
16 sobre la evolución del caso.

17 **Artículo 96. Revisión periódica.** Anualmente el tribunal se pronunciará sobre el
18 mantenimiento, la modificación o la cesación de la medida de seguridad impuesta, sin
19 perjuicio de poder hacerlo en cualquier momento en que las circunstancias lo aconsejen o a
20 petición de la persona bajo cuya custodia se halle el internado.

21 Si de la evolución favorable del tratamiento, el tribunal puede razonablemente deducir
22 que la curación y readaptación del sentenciado puede llevarse a cabo en libertad con

1 supervisión ya que el sentenciado dejó de ser peligroso, deberá cesar la internación sujeto a lo
2 dispuesto en las leyes especiales sobre la materia.

3 **CAPÍTULO V**

4 **DE LA EXTINCIÓN DE LAS ACCIONES Y DE LAS PENAS**

5 **SECCIÓN PRIMERA**

6 **De la extinción de la acción penal**

7 **Artículo 97. Extinción de la acción penal.** La acción penal se extingue por:

8 (a) muerte

9 (b) indulto

10 (c) prescripción

11 (d) reparación de los daños

12 **Artículo 98. Reparación de los daños.** En los delitos graves de tercer grado, en los
13 delitos grave de cuarto grado y en los delitos menos graves, cuando el autor se haya esforzado
14 por acordar una compensación con el perjudicado y le haya reestablecido en su mayor parte a
15 la situación jurídica anterior al hecho delictivo, o lo haya indemnizado total o
16 sustancialmente, en una situación en la que la reparación de los daños le exija notables
17 prestaciones o renunciaciones personales, el tribunal podrá con el consentimiento del perjudicado y
18 del fiscal decretar el archivo y sobreseimiento de la acción penal.

19 **Artículo 99. Prescripción.** La acción penal prescribirá:

20 (a) A los cinco (5) años en los delitos graves de segundo a cuarto grado, y en los
21 graves según clasificados en ley especial o en el Código Penal derogado.

1 (b) Al año en los delitos menos graves, salvo los provenientes de infracciones a las
2 leyes fiscales y todo delito menos grave cometido por funcionarios o empleados públicos en
3 el desempeño de sus funciones, que prescribirán a los cinco (5) años.

4 (c) Los delitos de encubrimiento y conspiración prescribirán a los diez (10) años
5 cuando se cometan en relación al delito de asesinato en todas sus modalidades.

6 **Artículo 100. Delitos que no prescriben.** En los siguientes delitos la acción penal
7 no prescribe: delito grave de primer grado, genocidio, crimen de lesa humanidad, asesinato,
8 malversación de fondos públicos, falsificación de documentos públicos y todo delito grave
9 tipificado en este Código o en ley especial cometido por un funcionario o empleado público
10 en el desempeño de la función pública.

11 **Artículo 101.–Cómputo del término de prescripción.** El término de prescripción se
12 computará desde el día de la comisión del delito hasta la fecha en que se determine causa
13 probable para el arresto o citación. La celebración de una audiencia para la determinación de
14 causa probable para el arresto o citación interrumpirá el término prescriptivo.

15 No obstante, en los delitos de agresión sexual o su tentativa o aquellos delitos en que
16 la víctima no ha cumplido dieciocho (18) años, el término de prescripción se computará a
17 partir de que la víctima cumpla sus dieciocho (18) años.

18 **Artículo 102. Participación.** El término prescriptivo se computará separadamente
19 para cada uno de los partícipes.

20 SECCIÓN SEGUNDA

21 De la extinción de las penas

22 **Artículo 103. Extinción de las penas.** Las penas se extinguen por:

23 (a) muerte del sentenciado

1 (b) indulto u otra acción de clemencia ejecutiva

2 (c) cumplimiento de la sentencia impuesta

3 (d) rehabilitación del sentenciado

4 **Artículo 104. Rehabilitación del sentenciado.** De concluir el Secretario del
5 Departamento de Corrección y Rehabilitación, a base de las evaluaciones realizadas, que el
6 sentenciado recluido en una institución penal se ha rehabilitado, levantará una certificación y
7 notificará de la misma al sentenciado quien podrá autorizar la radicación de una solicitud ante
8 el tribunal para que se dé por cumplida el resto de la pena privativa de libertad.

9 Será requisito para la expedición de dicha certificación, que el Secretario del
10 Departamento de Corrección y Rehabilitación cuente con una evaluación y recomendación
11 psicológica a los efectos de que el sentenciado está capacitado para convivir libremente en la
12 sociedad y de que los otros profesionales que lo evaluaron informen detalladamente y por
13 escrito sus determinaciones de la condición de rehabilitado del sentenciado; especialmente si
14 ya no existe ningún peligro de que se manifieste la peligrosidad representada por el acto por
15 el cual cumple sentencia.

16 El tribunal tendrá plena facultad para decidir la solicitud tomando en consideración la
17 prueba que se le presente, la opinión de la víctima o sus familiares, y las objeciones que el
18 Secretario de Justicia pueda plantear. Dicha prueba contendrá necesariamente la certificación
19 del Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación debidamente justificada
20 mediante una evaluación del ajuste integral y del comportamiento social durante la reclusión,
21 cumplimiento del plan de rehabilitación condiciones socioeconómicas a confrontar el
22 sentenciado en la comunidad.

23

LIBRO SEGUNDO

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23

PARTE ESPECIAL

TÍTULO I

DELITOS CONTRA LA PERSONA

CAPÍTULO I

DELITOS CONTRA LA VIDA

SECCIÓN PRIMERA

De los asesinatos y el homicidio

Artículo 105. Asesinato. Asesinato es dar muerte a un ser humano con intención de causársela.

Artículo 106. Grados de asesinato. Constituye asesinato en primer grado:

(a) Todo asesinato perpetrado por medio de veneno, acecho o tortura, o con premeditación.

(b) Todo asesinato que se comete como consecuencia natural de la consumación o tentativa de algún delito de incendio agravado, agresión sexual, robo, escalamiento agravado, secuestro, estrago, envenenamiento de aguas de uso público, agresión grave en su modalidad mutilante, fuga o abandono de un menor.

(c) Todo asesinato de un miembro de la Policía, guardia escolar, guardia o policía municipal, alguacil, fiscal, procurador de menores, procurador de familia especial para situaciones de maltrato, juez u oficial de custodia que se encuentre en el cumplimiento de su deber, cometido al consumir, intentar o encubrir un delito grave.

Toda otra muerte intencional de un ser humano constituye asesinato en segundo grado.

1 instrumento u otro medio con intención de hacerla abortar, y toda persona que ayude a la
2 comisión de cualquiera de dichos actos, salvo indicación terapéutica hecha por un médico
3 debidamente autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico, con vista a la conservación de
4 la salud o vida de la madre, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

5 **Artículo 112. Aborto cometido por la mujer o consentido por ella.** Toda mujer
6 que procure de cualquier persona alguna medicina, droga o sustancia, y la tome, o que se
7 someta a cualquier operación o a cualquier otra intervención quirúrgica o a cualquier otro
8 medio, con el propósito de provocarse un aborto, excepto el caso de que fuere necesario para
9 salvar su salud o su vida, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

10 **Artículo 113. Aborto por fuerza o violencia.** Toda persona que mediante el empleo
11 de fuerza o violencia infiera daño a una mujer embarazada y sobrevenga un parto prematuro
12 con consecuencias nocivas para la criatura incurrirá en delito grave de tercer grado.

13 Si sobreviene la muerte de la criatura incurrirá en delito grave de segundo grado.

14 **Artículo 114. Anuncios de medios para producir abortos.** Toda persona que
15 redacte y publique un aviso o anuncio de algún específico o procedimiento para producir o
16 facilitar abortos ilegales, o que ofrezca sus servicios por medio de algún aviso, anuncio o en
17 cualquier otra forma para asistir a la consecución de tal hecho, incurrirá en delito grave de
18 cuarto grado.

19 **SECCIÓN CUARTA**

20 **De la manipulación genética**

21 **Artículo 115. Manipulación genética.** Toda persona que manipule genes humanos
22 para alterar el genotipo con un propósito que no sea el tratamiento, diagnóstico o
23 investigación científica relacionada con el campo de la biología, la genética y la medicina,

1 orientados a mejorar la salud de la persona o de la humanidad, incurrirá en delito grave de
2 cuarto grado.

3 Se entiende por tratamiento, diagnóstico o investigación científica relacionada con
4 genes humanos en el campo de la biología, la genética y la medicina, cualquiera que se
5 realice con el consentimiento libre e informado de la persona de la cual proceden los genes
6 para el descubrimiento, identificación, prevención y tratamiento de enfermedades o
7 discapacidades genéticas o de influencia genética, así como las taras endémicas que afecten a
8 una parte considerable de la población.

9 **Artículo 116. Clonación de un ser humano.** Toda persona que genere seres
10 humanos idénticos por clonación o por cualquier otro procedimiento incurrirá en delito grave
11 de tercer grado.

12 **Artículo 117. Ingeniería genética.** Toda persona que utilice la ingeniería genética
13 para producir armas biológicas o exterminadoras de la especie humana incurrirá en delito
14 grave de segundo grado.

15 **Artículo 118. Fecundación de embriones humanos.** Toda persona que fecunde
16 óvulos humanos con un propósito diferente a la procreación humana incurrirá en delito grave
17 de cuarto grado.

18 Se excluye la fecundación de óvulos humanos cuando se hace para investigación
19 científica, tratamiento o diagnóstico con fines terapéuticos con respecto a la persona objeto de
20 la investigación.

21 **Artículo 119. Tráfico de óvulos o de espermatozoides.** Toda persona que disponga de
22 gametos, cigotos o embriones, óvulos o espermatozoides para fines distintos a los autorizados por sus
23 donantes incurrirá en delito grave de cuarto grado.

1 **Artículo 120. Otras penas.** Además de las penas provistas en los delitos de esta
2 Sección, se impondrá la pena de suspensión de licencia profesional, permiso o autorización.
3 Cuando una persona jurídica resulte convicta, se le impondrá también la pena de suspensión o
4 cancelación de licencia, permiso o autorización.

5

6

CAPÍTULO II

7

DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD CORPORAL

8 **Artículo 121. Agresión.** Toda persona que ilegalmente por cualquier medio o forma
9 cause a otra una lesión a su integridad personal incurrirá en delito menos grave.

10 **Artículo 122. Agresión grave.** Si la agresión descrita en el Artículo 121 ocasiona
11 una lesión al cuerpo o a la salud que no deja daño permanente pero requiere atención médica,
12 ayuda profesional especializada o tratamiento ambulatorio, incurrirá en delito grave de cuarto
13 grado.

14 Si la agresión ocasiona una lesión al cuerpo o a la salud que requiera hospitalización,
15 tratamiento prolongado o genere un daño permanente, incurrirá en delito grave de tercer
16 grado. Esta modalidad incluye, además, lesiones mutilantes; aquellas en las cuales se
17 transmite una enfermedad, síndrome o condición de tratamiento físico prolongado; o aquellas
18 que requieren tratamiento psicológico prolongado.

19 **Artículo 123. Agresión grave atenuada.** Si el delito de agresión grave se comete en
20 ocasión de súbita pendencia o arrebato de cólera, se impondrá la pena correspondiente al
21 delito en la escala inmediatamente inferior.

22 **Artículo 124. Lesión negligente.** Toda persona que por negligencia le cause a otra
23 una lesión al cuerpo o a la salud que requiera hospitalización, tratamiento prolongado o

1 genere un daño permanente o lesiones mutilantes, incurrirá en delito menos grave, pero se le
2 impondrá pena de delito grave de cuarto grado.

3 **Artículo 125. Prácticas lesivas a la dignidad e integridad personal en los**
4 **procesos de iniciación.** Toda persona que obrando con negligencia ponga en riesgo la salud
5 física o mental de cualquier aspirante a miembro de una organización, fraternidad o sororidad
6 mediante prácticas lesivas a la dignidad o integridad personal del aspirante, como parte de su
7 proceso de iniciación, incurrirá en delito menos grave.

8 Se dispone, además, que toda institución educativa que obrando con negligencia
9 permita que los actos aquí prohibidos ocurran en cualquier lugar de su propiedad o bajo su
10 posesión, custodia o control, incurrirá en delito menos grave.

11 **CAPÍTULO III**

12 **DELITOS CONTRA LA FAMILIA**

13 **SECCIÓN PRIMERA**

14 **De los delitos contra el estado civil**

15 **Artículo 126. Bigamia.** Toda persona que contrae un nuevo matrimonio sin haberse
16 anulado o disuelto el anterior o declarado ausente el cónyuge conforme dispone la ley
17 incurrirá en delito menos grave.

18 **Artículo 127. Contrayente soltero.** Toda persona soltera que contrae matrimonio
19 con una persona casada conociendo que dicha persona está cometiendo bigamia incurrirá en
20 delito menos grave.

21 **Artículo 128. Celebración de matrimonios ilegales.** Toda persona autorizada a
22 celebrar matrimonios que a sabiendas celebre o autorice un matrimonio prohibido por la ley
23 civil incurrirá en delito menos grave.

1 de haberse oído la prueba, el juez resolverá sobre la paternidad y de resultar probada,
2 levantará un acta y dictará la resolución correspondiente fijando, además, la cuantía que por
3 concepto de alimentos deberá proveer al hijo.

4 Luego de los procedimientos preliminares que se establecen en los dos párrafos
5 anteriores, el caso continuará ventilándose a base de alegaciones de abandono y el fallo
6 recaerá sobre este extremo. El tribunal tiene discreción para suspender los efectos de la
7 sentencia si lo estima necesario para el bienestar del menor. Del fallo adverso sobre
8 paternidad y sobre abandono, el acusado podrá apelar en un solo acto. Las vistas sobre estos
9 casos tendrán preferencia en los calendarios de los tribunales de apelación.

10 La apelación de cualquier sentencia u orden dictada bajo este artículo, no suspenderá
11 los efectos de la resolución que ordene el pago de alimentos y el acusado tiene la obligación
12 de depositar en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia las cuantías fijadas por
13 concepto de alimentos. A solicitud de parte interesada, el tribunal, luego de escuchar el
14 testimonio de ambas partes, puede autorizar al Secretario a que disponga a favor del
15 alimentista las cuantías consignadas, hasta que recaiga el fallo. En los casos en que el fallo
16 dictado sea en favor del acusado, el alimentista tiene la obligación de devolver las cuantías
17 que el acusado había consignado. En los casos en que el fallo dictado confirme la sentencia
18 del tribunal apelado, pero disminuya la cuantía por concepto de alimentos, la diferencia en
19 dicha cuantía le será acreditada al acusado en los pagos futuros que deba depositar para
20 beneficio del alimentista. Si el acusado deja de cumplir con la consignación dispuesta, se
21 celebrará una vista y de no mediar razón justificada, el tribunal desestimaré la apelación.

22 Cuando la sentencia sea firme, el tribunal dictará una orden acompañada de copia
23 certificada del acta de aceptación de la paternidad o de la determinación de paternidad hecha

1 por el juez, dirigida al encargado del Registro Demográfico para que proceda a inscribir al
2 menor como hijo del acusado con todos los demás detalles requeridos por el acta de
3 nacimiento para todos los efectos.

4 En todas las acciones relacionadas con este artículo, incluso en las vistas sobre
5 incumplimiento de la orden de alimentar, el interés público debe estar representado por el
6 ministerio público.

7 **Artículo 132. Abandono de menores.** Todo padre o madre de un menor o cualquier
8 persona a quien esté confiado tal menor para su manutención o educación, que lo abandone
9 en cualquier lugar con intención de desampararlo incurrirá en delito grave de cuarto grado.

10 Cuando por las circunstancias del abandono se pone en peligro la vida, salud,
11 integridad física o indemnidad sexual del menor, la persona incurrirá en delito grave de tercer
12 grado.

13 **Artículo 133. Exclusión.** No constituye el delito de abandono de menores, la entrega
14 de un menor a una institución para el cuidado de menores, ya sea pública o privada. Los
15 directores, funcionarios o empleados de la institución no podrán requerir información alguna
16 sobre la madre o el padre del menor entregado, a menos que el menor demuestre señales de
17 maltrato.

18 La patria potestad del menor corresponde al Estado Libre Asociado de Puerto Rico y
19 la custodia a la institución que le dio acogida, hasta tanto el Departamento de la Familia
20 disponga otra cosa.

21 **Artículo 134. Secuestro de menores.** Toda persona que mediante fuerza, violencia,
22 intimidación, fraude o engaño sustraiga a un menor con el propósito de retenerlo y ocultarlo

1 de sus padres, tutor u otra persona encargada de dicho menor incurrirá en delito grave de
2 segundo grado.

3 Se impondrá la pena en la mitad superior del intervalo correspondiente, cuando la
4 conducta prohibida en el párrafo anterior se lleve a cabo en:

- 5 (a) una institución hospitalaria, pública o privada;
- 6 (b) una escuela elemental, intermedia o secundaria, pública o privada;
- 7 (c) un edificio ocupado o sus dependencias;
- 8 (d) un centro de cuidado de niños; o
- 9 (e) un parque, área recreativa o centro comercial.

10 **Artículo 135. Privación ilegal de custodia.** Toda persona que sin tener derecho a
11 ello prive a un padre, madre u otra persona de la custodia legítima de un menor o de un
12 incapacitado, incurrirá en delito menos grave.

13 Se considera delito agravado e incurrirá en delito grave de cuarto grado cuando
14 concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:

15 (a) Si se traslada al menor fuera de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de
16 Puerto Rico.

17 (b) Si el padre o madre no custodio residente fuera de Puerto Rico retiene al menor
18 cuando le corresponde regresarlo al hogar de quien tiene su custodia legítima.

19 **Artículo 136. Adopción a cambio de dinero.** Toda persona que con ánimo de lucro
20 ofrezca, reciba o dé dinero u otros bienes a cambio de la entrega de un menor para adopción
21 en violación a la ley que regula dicho procedimiento incurrirá en delito grave de cuarto grado.

22 **Artículo 137. Corrupción de menores.** Incurrirá en delito menos grave:

1 (a) Toda persona que intoxique, induzca, aconseje, incite o ayude a intoxicar con
2 bebidas embriagantes a un menor que no ha cumplido dieciocho (18) años.

3 (b) Todo dueño, empresario, administrador, gerente, director, dependiente o
4 empleado de un establecimiento o negocio público que consienta o tolere que en dicho
5 establecimiento se cometa cualquiera de los actos señalados en el inciso (a).

6 (c) Todo dueño, administrador o encargado de cualquier establecimiento utilizado en
7 todo o en parte como salón de bebidas o sala de juegos que permita a un menor que no ha
8 cumplido dieciocho (18) años tomar parte en juegos de azar.

9 (d) Toda persona que autorice, induzca, permita u ordene a un menor que no ha
10 cumplido dieciocho (18) años a dedicarse a la mendicidad pública.

11 En los casos en que a los establecimientos o locales a que se refiere este artículo se les
12 ha concedido permiso o licencia, se podrá imponer además la cancelación o revocación de los
13 mismos.

14 También puede ser sujeto activo de este delito la persona jurídica donde se lleva a
15 cabo la conducta.

16 SECCIÓN TERCERA

17 De la protección debida a las personas de edad avanzada e incapacitados

18 **Artículo 138. Incumplimiento de la obligación alimentaria.** Toda persona que, sin
19 excusa legal, deje de cumplir con la obligación que le impone la ley o el tribunal de proveer
20 alimentos a otra persona, sea su cónyuge, ascendiente o descendiente mayor de edad,
21 incurrirá en delito menos grave.

22 **Artículo 139. Abandono de personas de edad avanzada e incapacitados.** Toda
23 persona a quien esté confiada una persona de edad avanzada o incapacitada, que no pueda

1 valerse por sí misma, que la abandone en cualquier lugar con intención de desampararla
2 incurrirá en delito grave de cuarto grado.

3 Cuando por las circunstancias del abandono se pone en peligro la vida, salud,
4 integridad física o indemnidad sexual de la persona, incurrirá en delito grave de tercer grado.

5

6

SECCIÓN CUARTA

7

Del respeto a los muertos

8 **Artículo 140. Profanación de cadáver o cenizas.** Toda persona que ilegalmente
9 mutila, desentierre o remueva de su sepultura, o del lugar en que se halle aguardando el
10 momento de ser enterrado o cremado, el cadáver de un ser humano o parte del mismo, o sus
11 restos o cenizas, o que de otra forma los profane, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

12 **Artículo 141. Profanación del lugar donde yacen los muertos e interrupción del**
13 **funeral.** Toda persona que profane el lugar donde yace el cadáver de un ser humano, los
14 objetos que allí se destinan a honrar su memoria o los que contienen sus restos o cenizas, o
15 impida o interrumpa un funeral, velatorio o servicio fúnebre, incurrirá en delito menos grave.

16

CAPÍTULO IV

17

DELITOS CONTRA LA INDEMNIDAD SEXUAL

18

SECCIÓN PRIMERA

19

De los delitos de violencia sexual

20 **Artículo 142. Agresión sexual.** Toda persona que lleve a cabo una penetración
21 sexual, sea vaginal, anal, orogenital, digital o instrumental, en cualquiera de las circunstancias
22 que se exponen a continuación incurrirá en delito grave de segundo grado:

23

(a) Si la víctima al momento del hecho no ha cumplido catorce (14) años.

1 (b) Si por enfermedad o incapacidad mental, temporal o permanente, la víctima está
2 incapacitada para comprender la naturaleza del acto en el momento de su realización.

3 (c) Si la víctima fue compelida al acto mediante el empleo de fuerza física, violencia,
4 intimidación o amenaza de grave e inmediato daño corporal.

5 (d) Si a la víctima se le ha anulado o disminuido sustancialmente, sin su
6 conocimiento o sin su consentimiento, su capacidad de consentir a través de medios
7 hipnóticos, narcóticos, deprimentes o estimulantes o de sustancias o medios similares.

8 (e) Si al tiempo de cometerse el acto, la víctima no tuviera conciencia de su
9 naturaleza y esa circunstancia fuera conocida por el acusado.

10 (f) Si la víctima se somete al acto mediante engaño, treta, simulación u ocultación en
11 relación a la identidad del acusado.

12 (g) Si a la víctima se le obliga o induce mediante maltrato, violencia física o
13 psicológica a participar o involucrarse en una relación sexual no deseada con terceras personas.

14 (h) Cuando para la ejecución del acto, el acusado se aprovecha de una relación de
15 parentesco con la víctima, por ser ascendiente o descendiente, por consanguinidad o afinidad,
16 o colateral por consanguinidad hasta el tercer grado.

17 (i) Cuando exista una relación de superioridad entre el acusado y la víctima, por
18 razón de tenerla bajo su custodia, tutela, educación primaria, secundaria o especial, y se
19 aprovecha de la confianza depositada.

20 **Artículo 143. Circunstancias esenciales del delito de agresión sexual.** El delito de
21 agresión sexual consiste esencialmente en la agresión inferida a la integridad física,
22 emocional y a la dignidad de la persona.

1 Al considerar las circunstancias del delito se tomará en consideración el punto de vista
2 de una persona igualmente situada con respecto a la edad y género de la víctima.

3 La emisión no es necesaria y cualquier penetración sexual, sea ésta vaginal, anal,
4 orogenital, digital o instrumental, por leve que sea, bastará para consumir el delito.

5 **Artículo 144. Actos lascivos.** Toda persona que, sin intentar consumir el delito de
6 agresión sexual descrito en el Artículo 142, someta sin su consentimiento a otra persona a un
7 acto que tienda a despertar, excitar o satisfacer la pasión o deseos sexuales, en cualquiera de
8 las circunstancias que se exponen a continuación incurrirá en delito grave de tercer grado.

9 (a) Si la víctima al momento del hecho es menor de catorce (14) años.

10 (b) Si la víctima fue compelida al acto mediante el empleo de fuerza, violencia,
11 amenaza de grave o inmediato daño corporal, o intimidación, o el uso de medios hipnóticos,
12 narcóticos, deprimentes o estimulantes o sustancias o medios similares.

13 (c) Si la víctima, por enfermedad o defecto mental temporero o permanente, estaba
14 incapacitada para comprender la naturaleza del acto.

15 (d) Si la víctima fue compelida al acto mediante el empleo de medios engañosos que
16 anularon o disminuyeron sustancialmente, sin su conocimiento, su capacidad de consentir.

17 (e) Cuando para la ejecución del acto, el acusado se aprovecha de una relación de
18 parentesco con la víctima, por ser ascendiente o descendiente, por consanguinidad o afinidad,
19 o colateral por consanguinidad hasta el tercer grado.

20 (f) Cuando exista una relación de superioridad entre el acusado y la víctima, por
21 razón de tenerla bajo su custodia, tutela o educación primaria, secundaria o especial, y se
22 aprovecha de la confianza depositada.

1 **Artículo 150. Prostitución.** Toda persona que sostenga, acepte, ofrezca o solicite
2 sostener relaciones sexuales con otra persona por dinero o estipendio, remuneración o
3 cualquier forma de pago incurrirá en delito menos grave.

4 A los efectos de este artículo no se considerará como defensa, el sexo de las partes
5 que sostengan, acepten, ofrezcan o soliciten sostener relaciones sexuales.

6 **Artículo 151. Casas de prostitución o sodomía.** Incurrirá en delito menos grave:

7 (a) Toda persona que tenga en propiedad o explotación, bajo cualquier denominación,
8 una casa o anexo, un edificio o anexo, o dependencia de la misma, para ejercer la prostitución
9 o la sodomía o para concertar citas deshonestas, o de algún modo la regentee, dirija o
10 administre o participe en la propiedad, explotación, dirección o administración de la misma.

11 (b) Toda persona que arriende en calidad de dueño o administrador, o bajo cualquier
12 denominación, una casa o anexo, un edificio o anexo, o dependencia de los mismos, para su
13 uso como casa de prostitución o sodomía o citas deshonestas.

14 (c) Toda persona que teniendo en calidad de dueño, administrador, director,
15 encargado, o bajo cualquier denominación, una casa o anexo, un edificio, anexo, o
16 dependencia de los mismos, permita la presencia habitual en ellos de una o varias personas
17 para concertar citas deshonestas o para su uso como casa de prostitución o sodomía.

18 Se dispone que en cuanto a los establecimientos o locales a que se refiere este artículo,
19 el tribunal ordenará también la revocación de las licencias, permisos o autorizaciones para
20 operar.

21 En estos casos, también puede ser sujeto activo del delito la persona jurídica donde se
22 lleva a cabo la conducta.

1 **Artículo 152. Casas escandalosas.** Toda persona que tenga en propiedad o bajo
2 cualquier denominación un establecimiento o casa escandalosa en la que habitualmente se
3 perturbe la tranquilidad, el bienestar o decoro del inmediato vecindario, o se promuevan
4 desórdenes, incurrirá en delito menos grave.

5 En estos casos, también puede ser sujeto activo del delito la persona jurídica donde se
6 lleva a cabo la conducta.

7 **Artículo 153. Proxenetismo, rufianismo y comercio de personas.** Incurrirá en
8 delito grave de cuarto grado toda persona que:

9 (a) Con ánimo de lucro o para satisfacer la lascivia ajena promueva o facilite la
10 prostitución de otra persona aún con el consentimiento de ésta;

11 (b) Haga de la prostitución ajena su medio habitual de vida; o

12 (c) Promueva o facilite la entrada o salida del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
13 de otra persona aún con el consentimiento de ésta para que ejerza la prostitución o la
14 sodomía.

15 **Artículo 154. Proxenetismo, rufianismo y comercio de personas agravado.**
16 Incurrirá en delito grave de tercer grado toda persona que cometa el delito descrito en el
17 Artículo 153 si concurre cualquiera de las siguientes circunstancias:

18 (a) Si la víctima no ha cumplido dieciocho (18) años.

19 (b) Cuando medie engaño, violencia, abuso de autoridad o cualquier medio de
20 intimidación o coacción.

21 (c) Si el autor es ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano, tutor o encargado de
22 la educación, guarda o custodia de la víctima.

23 (d) Si se promueve o facilita la prostitución o la sodomía de más de una persona.

SECCIÓN CUARTA

De la obscenidad y la pornografía infantil

1
2
3 **Artículo 155. Definiciones.** A los efectos de esta Sección, los siguientes términos o
4 frases tienen el significado que a continuación se expresa:

5 (a) “Conducta obscena” es cualquier actividad física del cuerpo humano, bien sea
6 llevada a cabo solo o con otras personas incluyendo, pero sin limitarse, a cantar, hablar,
7 bailar, actuar, simular, o hacer pantomimas, la cual considerada en su totalidad por la persona
8 promedio y, según los patrones comunitarios contemporáneos:

9 (1) apele al interés lascivo, o sea, interés morboso en la desnudez, sexualidad
10 o funciones fisiológicas;

11 (2) represente o describa en una forma patentemente ofensiva conducta
12 sexual; y

13 (3) carezca de un serio valor literario, artístico, político, religioso, científico o
14 educativo.

15 La atracción de la conducta al interés lascivo, se juzgará en relación al adulto
16 promedio, a menos que se desprenda de la naturaleza de dicha conducta o de las
17 circunstancias de su producción, presentación, o exhibición que está diseñada para grupos de
18 desviados sexuales, en cuyo caso, la atracción predominante de la conducta se juzgará con
19 referencia al grupo a quien va dirigido.

20 En procesos por violación a las disposiciones de esta Sección en donde las
21 circunstancias de producción, presentación o exhibición indican que el acusado está
22 explotando comercialmente la conducta obscena por su atracción lasciva, dichas

1 circunstancias constituyen prueba *prima facie* de que la misma carece de un serio valor
2 literario, artístico, político, religioso, científico o educativo.

3 Cuando la conducta prohibida se lleve a cabo para o en presencia de menores será
4 suficiente que el material esté dirigido a despertar un interés lascivo en el sexo.

5 (b) “Conducta sexual” comprende:

6 (1) representaciones o descripciones patentemente ofensivas de actos sexuales
7 consumados, normales o pervertidos, actuales o simulados, incluyendo relaciones sexuales,
8 sodomía y bestialismo, o

9 (2) representaciones o descripciones patentemente ofensivas de masturbación,
10 copulación oral, sadismo sexual, masoquismo sexual, exhibición lasciva de los genitales,
11 estimular los órganos genitales humanos por medio de objetos diseñados para tales fines, o
12 funciones escatológicas, así sea tal conducta llevada a cabo individualmente o entre
13 miembros del mismo sexo o del sexo opuesto, o entre humanos y animales.

14 (c) “Material” es cualquier libro, revista, periódico u otro material impreso o escrito,
15 o cualquier retrato, fotografía, dibujo, caricatura, película de movimiento, cinta
16 cinematográfica u otra representación gráfica; o cualquier representación oral o visual
17 transmitida o retransmitida a través de cables, ondas electromagnéticas, computadoras,
18 tecnología digital o cualesquiera medios electrónicos u otro medio de comunicación; o
19 cualquier estatua, talla o figura, escultura; o cualquier grabación, transcripción o reproducción
20 mecánica, química o eléctrica o cualquier otro artículo, equipo o máquina.

21 (d) “Material nocivo a menores” es todo material que describa explícitamente la
22 desnudez del cuerpo humano, manifestaciones de conducta sexual o excitación sexual, o de
23 una manera que al considerarse en parte o en la totalidad de su contexto:

1 (1) apele predominantemente al interés lascivo, vergonzoso o morboso en los
2 menores;

3 (2) resulte patentemente ofensivo de acuerdo a los criterios contemporáneos
4 de la comunidad adulta conforme a los mejores intereses de los menores; y

5 (3) carezca de un serio valor social para los menores.

6 (e) “Material obsceno” es material que considerado en su totalidad por una persona
7 promedio y que al aplicar patrones comunitarios contemporáneos:

8 (1) apele al interés lascivo, o sea, a un interés morboso en la desnudez,
9 sexualidad o funciones fisiológicas;

10 (2) represente o describa en una forma patentemente ofensiva conducta
11 sexual; y

12 (3) carezca de un serio valor literario, artístico, político, religioso, científico o
13 educativo.

14 La atracción del material al interés lascivo en el sexo se juzga en referencia al adulto
15 promedio a menos que se desprenda de la naturaleza del material, o de las circunstancias de
16 su diseminación, distribución o exhibición, que está diseñado para grupos de desviados
17 sexuales en cuyo caso, dicha atracción se juzgará con referencia al grupo a quien va dirigido.

18 En procesos de violación a las disposiciones de esta Sección, donde las circunstancias
19 de producción, presentación, venta, diseminación, distribución, o publicidad indican que el
20 acusado está explotando comercialmente el material por su atracción lasciva, la prueba de
21 este hecho constituirá prueba *prima facie* de que el mismo carece de serio valor literario,
22 artístico, político, religioso, científico o educativo.

1 Cuando la conducta prohibida se lleve a cabo para o en presencia de menores será
2 suficiente que el material esté dirigido a despertar un interés lascivo en el sexo.

3 (f) “Pornografía infantil” es cualquier representación de conducta sexual explícita,
4 todo acto de masturbación, abuso sadomasoquista, relaciones sexuales reales o simuladas,
5 relaciones sexuales desviadas, bestialismo, homosexualismo, lesbianismo, actos de sodomía,
6 o exhibición de los órganos genitales llevados a cabo por personas menores de dieciséis (16)
7 años. “Abuso sadomasoquista” son actos de flagelación o tortura por parte de una persona a
8 otra o a sí misma, o la condición de estar encadenado, atado o de cualquier otro modo
9 restringido, como un acto de gratificación o estimulación sexual.

10 **Artículo 156. Envío, transportación, venta, distribución, publicación, exhibición**
11 **o posesión de material obsceno.** Toda persona que a sabiendas envíe o haga enviar, o
12 transporte o haga transportar, o traiga o haga traer material obsceno a Puerto Rico para la
13 venta, exhibición, publicación o distribución, o que posea, prepare, publique, o imprima
14 cualquier material obsceno en Puerto Rico, con la intención de distribuirlo, venderlo,
15 exhibirlo a otros, o de ofrecerlo para la distribución o la venta, incurrirá en delito menos
16 grave.

17 Si el delito descrito en el párrafo anterior se lleva a cabo para o en presencia de un
18 menor, o se emplea o usa a un menor para hacer o ayudar en la conducta prohibida, incurrirá
19 en delito grave de cuarto grado.

20 Las disposiciones de este artículo, en relación con la exhibición de, o la posesión con
21 intención de exhibir cualquier material obsceno, no se aplican a ningún empleado,
22 proyccionista u operador de un aparato cinematográfico, que ha sido empleado y quien está
23 desempeñándose dentro del ámbito de su empleo, siempre y cuando tal empleado,

1 proyeccionista u operador no tenga interés económico de clase alguna en el lugar en donde
2 está empleado.

3 **Artículo 157. Espectáculos obscenos.** Toda persona que a sabiendas se dedique a, o
4 participe en la administración, producción, patrocinio, presentación o exhibición de un
5 espectáculo que contiene conducta obscena o participe en una parte de dicho espectáculo, o
6 que contribuya a su obscenidad, incurrirá en delito menos grave.

7 Si el comportamiento descrito en el párrafo anterior se lleva a cabo para o en
8 presencia de un menor incurrirá en delito grave de cuarto grado.

9 **Artículo 158. Producción de pornografía infantil.** Toda persona que a sabiendas
10 promueva, permita, participe o directamente contribuya a la creación o producción de
11 material o de un espectáculo de pornografía infantil, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

12 **Artículo 159. Posesión y distribución de pornografía infantil.** Toda persona que a
13 sabiendas posea, imprima, venda, compre, exhiba, distribuya, publique, transmita, traspase,
14 envíe o circule material o un espectáculo de pornografía infantil, incurrirá en delito grave de
15 cuarto grado.

16 **Artículo 160. Utilización de un menor para pornografía infantil.** Toda persona
17 que use, persuada o induzca a un menor a posar, modelar o ejecutar conducta sexual con el
18 propósito de preparar, imprimir o exhibir material de pornografía infantil o a participar en un
19 espectáculo de esa naturaleza, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

20 **Artículo 161. Exhibición y venta de material nocivo a menores.** Incurrirá en
21 delito menos grave:

22 (a) Toda persona a cargo de la supervisión, control o custodia de un establecimiento
23 comercial o de negocios que a sabiendas exhiba, despliegue o exponga a la vista cualquier

1 material nocivo a los menores en aquellas áreas del establecimiento o áreas circundantes
2 donde un menor de edad tiene acceso como parte del público en general o que venda, arriende
3 o preste dicho material a un menor de edad.

4 (b) Toda persona a cargo de la supervisión, custodia o control de una sala de teatro
5 donde se proyectan cintas cinematográficas que co-ntengan material nocivo a menores y que
6 a sabiendas venda un boleto de entrada o de otra manera permita la entrada de un menor a
7 dicho establecimiento.

8 **Artículo 162. Propaganda de material obsceno o de pornografía infantil.** Toda
9 persona que prepare, exhiba, publique, anuncie o solicite de cualquier persona que publique o
10 exhiba un anuncio de material obsceno o de pornografía infantil o que en cualquier otra forma
11 promueva la venta o la distribución de tal material, incurrirá en delito menos grave.

12 **Artículo 163. Venta, distribución condicionada.** Toda persona que a sabiendas,
13 como condición para la venta, distribución, consignación o entrega para la reventa, de
14 cualquier diario, revista, libro, publicación u otra mercancía, requiera que el comprador o
15 consignatario reciba cualquier material obsceno, o de porno grafía infantil; o que deniegue,
16 revoque, o amenace con denegar o revocar una franquicia; o que imponga una penalidad
17 monetaria o de otra clase por razón de tal persona negarse a aceptar tal material, o por razón
18 de la devolución de tal material, incurrirá en delito menos grave.

19 **Artículo 164. Transmisión o retransmisión de material obsceno o de pornografía**
20 **infantil.** Toda persona que a sabiendas distribuya cualquier material obsceno o de
21 pornografía infantil a través de televisión, radio, computadora o cualquier medio electrónico u
22 otro medio de comunicación, incurrirá en delito menos grave.

1 (d) Con el pretexto de que el restringido padece de enfermedad o defecto mental.

2 (e) En persona que no ha cumplido dieciocho (18) años, discapacitado que no pueda
3 valerse por sí mismo o enfermo mental.

4 **Artículo 169. Secuestro.** Toda persona que mediante fuerza, violencia, intimidación,
5 fraude o engaño, sustrae, o retiene y oculta, a otra persona privándola de su libertad, incurrirá
6 en delito grave de tercer grado.

7 Cuando se sustrae a la víctima del lugar en que se encuentre y se mueva del mismo, la
8 sustracción de la víctima debe ser sustancial y no meramente incidental a la comisión de otro
9 delito.

10 **Artículo 170. Secuestro agravado.** Incurrirá en delito grave de segundo grado, toda
11 persona que cometa el delito de secuestro cuando medie cualquiera de las siguientes
12 circunstancias:

13 (a) Cuando se cometa contra una persona que no ha cumplido dieciocho (18) años, o
14 un discapacitado que no pueda valerse por sí mismo, o un enfermo mental.

15 (b) Cuando se cometa contra el Gobernador de Puerto Rico, contra un legislador o
16 Secretario del Gabinete o funcionario principal de una agencia o corporación pública, juez, o
17 un fiscal o procurador del Departamento de Justicia de Puerto Rico, fuere éste nombrado por
18 el Gobernador de Puerto Rico o designado como tal por el Secretario de Justicia.

19 (c) Cuando se cometa con el propósito de exigir compensación monetaria o que se
20 realice algún acto contrario a la ley o a la voluntad de la persona secuestrada, o exigir al
21 Estado la liberación de algún recluso cumpliendo sentencia o la liberación de una persona
22 arrestada o acusada en relación con la comisión de algún delito.

1 (d) Cuando el secuestro se inicie fuera de los límites territoriales del Estado Libre
2 Asociado de Puerto Rico y se traiga o envíe a la persona a Puerto Rico.

3 **Artículo 171. Demora en examen del arrestado.** Todo funcionario público o
4 persona que habiendo arrestado a alguien tarde innecesariamente en conducirlo ante un juez,
5 incurrirá en delito grave de cuarto grado.

6 **Artículo 172. Incumplimiento de auto de hábeas corpus.** Todo funcionario
7 público o persona a quien se haya dirigido un auto de hábeas corpus que deje de cumplirlo o
8 se niegue a ello, después de su presentación, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

9 **Artículo 173. Evasión de auto de hábeas corpus.** Todo funcionario o empleado
10 público o persona que tenga bajo su custodia o autoridad a algún confinado en cuyo favor se
11 haya librado un auto de hábeas corpus y que con el propósito de eludir la presentación de
12 dicho auto o evadir su efecto, traspase al confinado a la custodia de otra, o lo coloque bajo el
13 poder o autoridad de otra, u oculte o cambie el lugar de reclusión, o lo traslade fuera de la
14 jurisdicción del que haya dictado el auto, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

15 **Artículo 174. Nuevo arresto o encarcelamiento de persona excarcelada.** Toda
16 persona que, por sí o como miembro de un tribunal, ilegalmente vuelva a detener, arrestar,
17 encarcelar o privar de su libertad por la misma causa a una persona excarcelada en virtud de
18 un auto de hábeas corpus, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

19 **Artículo 175. Prolongación indebida de la pena.** Incurrirá en delito grave de cuarto
20 grado, todo funcionario o empleado de una institución, centro de internación, establecimiento
21 penal o correccional, destinado a la ejecución de las penas o medidas de seguridad, que:

22 (a) reciba a una persona sin orden de autoridad competente o sin los requisitos
23 legales;

1 (b) no obedezca la orden de libertad expedida por un juez; o

2 (c) prolongue indebidamente la ejecución de la pena o de la medida de seguridad.

3 Si el funcionario o empleado actuó con negligencia incurrirá en delito menos grave.

4 **Artículo 176. Orden de arresto o de allanamiento obtenida ilegalmente.** Toda
5 persona que ilegalmente y sin que se haya determinado causa probable por un juez conforme
6 a derecho consiga el libramiento y la ejecución de una orden de arresto o de allanamiento,
7 incurrirá en delito grave de cuarto grado.

8 **SECCIÓN SEGUNDA**

9 **De los delitos contra el derecho a la intimidad**

10 **Artículo 177. Recopilación ilegal de información personal.** Todo empleado o
11 funcionario público que levante, mantenga o preserve expedientes, carpetas, manuales, listas,
12 ficheros o compile información y documentos que contengan nombres y datos de personas,
13 agrupaciones y organizaciones, única y exclusivamente por motivo de creencias ideológicas,
14 religiosas, sindicales o por motivo de raza, color, sexo, condición de salud, física o mental,
15 sin estar dichas personas, agrupaciones o entidades vinculadas con la comisión o intento de
16 cometer un delito, o con el propósito de discriminar en la obtención o permanencia de un
17 empleo, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

18 **Artículo 178. Violación de morada.** Toda persona que se introduzca o se mantenga
19 en una casa o edificio residencial ajeno, en sus dependencias o en el solar en que esté
20 ubicado, sin el consentimiento o contra la voluntad expresa del morador o de su
21 representante, o que penetre en ella clandestinamente o con engaño, incurrirá en delito menos
22 grave.

1 **Artículo 179. Grabación de comunicaciones por un participante.** Toda persona
2 que participe en una comunicación privada personal, bien sea comunicación telefónica, por
3 computadora o por cualquier otro medio de comunicación, que grabe dicha comunicación por
4 cualquier medio mecánico o de otro modo, sin el consentimiento expreso de todas las partes
5 que intervengan en dicha comunicación, incurrirá en delito menos grave.

6 **Artículo 180. Violación de comunicaciones personales.** Toda persona que, sin
7 autorización y con el fin de enterarse o permitir que cualquiera otra se entere, se apodere de
8 los papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos
9 de otra persona, o intercepte sus telecomunicaciones o utilice aparatos o mecanismos técnicos
10 de escucha, transmisión, grabación o reproducción del texto, sonido, imagen, o de cualquier
11 otra señal de comunicación, o altere su contenido, incurrirá en delito menos grave.

12 **Artículo 181. Alteración y uso de datos personales en archivos.** Toda persona
13 que, sin estar autorizada, se apodere, utilice, modifique o altere, en perjuicio del titular de los
14 datos o de un tercero, datos reservados de carácter personal o familiar de otro que se hallen
15 registrados en discos o archivos informáticos o electrónicos, o en cualquier otro tipo de
16 archivo o registro público o privado, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

17 **Artículo 182. Revelación de comunicaciones y datos personales.** Toda persona
18 que difunda, publique, revele o ceda a un tercero los datos, comunicaciones o hechos
19 descubiertos o las imágenes captadas a que se refieren los Artículos 180 (Violación de
20 comunicaciones personales) y 181 (Alteración y uso de datos personales en archivos),
21 incurrirá en delito grave de cuarto grado.

22 **Artículo 183. Protección a personas jurídicas.** Lo dispuesto en los Artículos 180
23 (Violación de comunicaciones personales), 181 (Alteración y uso de datos personales en

1 archivos) y 182 (Revelación de comunicaciones y datos personales), será aplicable al que
2 descubra, revele o ceda datos reservados de personas jurídicas, sin el consentimiento de sus
3 representantes.

4 **Artículo 184. Delito agravado.** Si los delitos que se tipifican en los Artículos 180
5 Violación de comunicaciones personales, 181 Alteración y uso de datos personales en
6 archivos y 182 Revelación de comunicaciones y datos personales, se realizan con propósito
7 especulativo por las personas encargadas o responsables de los discos o archivos
8 informáticos, electrónicos o de cualquier otro tipo de archivos o registros; o por funcionarios
9 o empleados en el curso de sus deberes, se impondrá la pena en su mitad superior.

10 Lo dispuesto en este artículo será aplicable también cuando se trate de datos
11 reservados de personas jurídicas.

12 **Artículo 185. Revelación de secreto profesional.** Toda persona que sin justa causa,
13 en perjuicio de otra, revele secretos que han llegado a su conocimiento en virtud de su
14 profesión, o ministerio religioso, cargo u oficio, incurrirá en delito menos grave.

15 SECCIÓN TERCERA

16 De los delitos contra la tranquilidad personal

17 **Artículo 186. Amenazas.** Toda persona que amenace a otra con causarle a esa
18 persona o a su familia, un daño determinado a la integridad corporal, derechos, honor o
19 patrimonio, incurrirá en delito menos grave.

20 **Artículo 187. Intrusión en la tranquilidad personal.** Toda persona que por medio
21 del teléfono, o del correo electrónico, o por cualquier otro medio profiera o escriba lenguaje
22 amenazante, abusivo, obsceno o lascivo a otra, o que con el propósito de molestar a cualquier
23 persona efectúe repetidamente llamadas telefónicas u ocasione que el teléfono de otra persona

1 dé timbre repetidamente, o toda persona que permita que cualquier teléfono bajo su control
2 sea utilizado para cualquier propósito prohibido en este artículo, incurrirá en delito menos
3 grave.

4 **SECCIÓN CUARTA**

5 **De los delitos contra la libertad de asociación**

6 **Artículo 188. Delito contra el derecho de reunión.** Toda persona que perturbe,
7 moleste o impida una reunión lícita y pacífica, incurrirá en delito menos grave.

8 **SECCIÓN QUINTA**

9 **De los delitos contra la igual protección de las leyes**

10 **Artículo 189. Discriminaciones ilegales.** Incurrirá en delito menos grave, toda
11 persona que, sin razón legal, por ideología política, creencia religiosa, raza, color de piel,
12 sexo, orientación sexual, condición social u origen nacional o étnico realice cualquiera de los
13 siguientes actos:

14 (a) Niegue a cualquier persona acceso, servicio e igual tratamiento en los sitios y
15 negocios públicos, locales de clubes privados donde se celebren actividades públicas y en los
16 medios de transporte.

17 (b) Se niegue a vender, traspasar o arrendar propiedad mueble o inmueble.

18 (c) Niegue el otorgamiento de préstamos para la construcción de viviendas.

19 (d) Niegue un empleo al cual la persona cualifique.

20 (e) Publique, circule o distribuya cualquier orden, aviso o anuncio que impida,
21 prohíba o desaliente el patrocinio de, o la concurrencia a los sitios y negocios públicos y los
22 medios de transporte, o la venta, traspaso o arrendamiento de propiedad mueble o inmueble.

23

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23

TÍTULO II

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD

CAPÍTULO I

DELITOS CONTRA LOS BIENES Y DERECHOS PATRIMONIALES

SECCIÓN PRIMERA

De las apropiaciones ilegales

Artículo 190. Apropiación ilegal. Toda persona que ilegalmente se apropie sin violencia ni intimidación de bienes muebles pertenecientes a otra persona incurrirá en el delito de apropiación ilegal y se le impondrá pena de delito menos grave.

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

Artículo 191. Apropiación ilegal agravada. Incurrirá en delito grave de tercer grado, toda persona que cometa el delito de apropiación ilegal descrito en el Artículo 190, si se apropia de propiedad o fondos públicos, o de bienes cuyo valor sea de mil (1,000) dólares o más.

Si el valor del bien apropiado ilegalmente es menor de mil (1,000) dólares, pero mayor de quinientos (500) dólares, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

Artículo 192. Determinación de valor de documentos de crédito. Si el bien apropiado es un comprobante de crédito o un documento, la suma de dinero representada o asegurada por aquél o el valor de la propiedad cuyo título justifique el documento, constituye el valor de la cosa apropiada.

Artículo 193. Ratería o hurto de mercancía en establecimientos comerciales. Incurrirá en delito menos grave, toda persona que con intención de apropiarse ilegalmente de

1 mercancía de un establecimiento comercial, para sí o para otro, sin pagar el precio estipulado
2 por el comerciante, cometa cualquiera de los siguientes actos:

3 (a) oculte la mercancía en su persona, cartera, bolso, bultos u otro objeto similar;

4 (b) altere o cambie el precio adherido a la mercancía mediante etiqueta, barra de
5 código o cualquier otra marca que permita determinar el precio de venta;

6 (c) cambie la mercancía de un envase a otro;

7 (d) remueva la mercancía de un establecimiento comercial; u

8 (e) ocasione que la caja registradora o cualquier instrumento que registre ventas
9 refleje un precio más bajo que el mercado.

10 El tribunal podrá también imponer pena de restitución.

11 No obstante lo aquí dispuesto, la persona podrá ser procesada por el delito de
12 apropiación ilegal agravada cuando el precio de venta del bien exceda las cantidades
13 dispuestas en el Artículo 191.

14 **SECCIÓN SEGUNDA**

15 **De la propiedad intelectual**

16 **Artículo 194. Apropiación ilegal de propiedad intelectual.**

17 (a) Toda persona que, por cualquier medio o procedimiento, sin la debida
18 autorización del autor o su derechohabiente, plagie, copie, reproduzca, imprima, publique,
19 venda, distribuya, o haga copiar, reproducir, imprimir, publicar, distribuir o vender, cualquier
20 libro, escrito literario, científico o musical, pintura, grabado, dibujo, escultura, diseño, plano,
21 mapa, fotografía, grabación o película, disco o grabación magnetofónica, programa o diseño
22 de computadora o de almacenaje, procesamiento y transmisión de información por métodos

1 electrónicos, cuyo valor no exceda de quinientos (500) dólares, incurrirá en delito menos
2 grave.

3 Si el valor de la propiedad intelectual es menor de mil (1,000) dólares, pero mayor de
4 quinientos (500) dólares, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

5 Si el valor de la propiedad intelectual es de mil (1,000) dólares o más, incurrirá en
6 delito grave de tercer grado.

7 El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

8 (b) Las referencias o citas fragmentadas de grabaciones, libros o escritos, así como la
9 reproducción fragmentada de películas y las fotografías de pinturas, grabados, dibujos o
10 esculturas quedan excluidas de penalidad, siempre y cuando se exprese el nombre del autor o
11 productor y se utilicen incidentalmente a manera de ilustración en libros, escritos o programas
12 para fines docentes o periodísticos.

13 (c) Cuando haya mediado una convicción, todas las copias o reproducciones de los
14 materiales mencionados en este artículo, así como los beneficios económicos obtenidos por
15 medio de éstos, que sean ocupados por la Policía de Puerto Rico estarán bajo la custodia del
16 tribunal. El autor o derechohabiente podrá solicitar la entrega de los bienes y de no solicitarlo
17 dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que la sentencia advenga final y firme,
18 el tribunal podrá ordenar la destrucción del material.

19 **Artículo 195. Alteración de datos que identifican las obras artísticas, científicas o**
20 **literarias.** Toda persona que altere sin la debida autorización del autor o su derechohabiente
21 los datos que identifican al autor, título, número de edición, casa editora o publicadora, o
22 deforme, mutile o altere el contenido de un libro, escrito literario, científico o musical,
23 pintura, grabado, dibujo, escultura, diseño, plano, mapa, fotografía, grabación o película,

1 disco o grabación magnetofónica, programa o diseño de computadora o de almacenaje,
2 procesamiento y transmisión de información por métodos electrónicos, o una obra, incurrirá
3 en delito grave de cuarto grado.

4 El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

5 **Artículo 196. Violación de mecanismos de protección de derechos patrimoniales.**

6 Incurrirá en delito grave de cuarto grado, toda persona que cometa cualquiera de los
7 siguientes actos:

8 (a) Supere o eluda las medidas tecnológicas adoptadas para restringir los usos no
9 autorizados de la propiedad intelectual;

10 (b) Suprima o altere información esencial para la gestión electrónica de derechos
11 patrimoniales de autor, o importe, distribuya o comunique ejemplares con la información
12 suprimida o alterada; o

13 (c) Fabrique, importe, venda, arriende o distribuya al público un dispositivo o sistema
14 que permita descifrar una señal de satélite cifrada portadora de programas, sin autorización
15 del distribuidor legítimo de esa señal, o de cualquier forma eluda, suprima, evada o inutilice
16 un dispositivo o sistema que permita a los titulares del derecho controlar la utilización de sus
17 obras o producciones, o impida o restrinja cualquier uso no autorizado de éstos.

18 El tribunal podrá también imponer la pena de restitución.

19 **SECCIÓN TERCERA**

20 **De los fluidos y las comunicaciones**

21 **Artículo 197. Interferencia con contadores.** Toda persona que altere, interfiera u
22 obstruya el medidor o contador de agua, gas, electricidad u otro fluido, o cualquier aparato o

1 sistema de comunicación, con el propósito de defraudar a otro, incurrirá en delito menos
2 grave.

3 **Artículo 198. Interferencia con equipo y sistema de comunicación.** Toda persona
4 que altere, modifique, interfiera, intervenga u obstruya equipo, aparato o sistema de
5 comunicación o información con el propósito de defraudar a otra, incurrirá en delito grave de
6 cuarto grado.

7 SECCIÓN CUARTA

8 De los robos

9 **Artículo 199. Robo.** Toda persona que se apropie ilegalmente de bienes muebles
10 pertenecientes a otra, sustrayéndolos de la persona en su inmediata presencia y contra su
11 voluntad, por medio de violencia o intimidación, incurrirá en delito grave de tercer grado.

12 Incurrirá también en delito grave de tercer grado, el que se apropie ilegalmente de
13 bienes muebles e inmediatamente después de cometido el hecho emplee violencia o
14 intimidación sobre una persona para retener la cosa apropiada.

15 **Artículo 200. Robo agravado.** Cuando para cometer el delito de robo la persona se
16 vale de un menor que no ha cumplido dieciocho (18) años, o el bien objeto del delito es un
17 vehículo de motor, o el robo ocurre en una casa o edificio residencial donde esté la víctima,
18 se impondrá la pena en la mitad superior del intervalo previsto para los delitos graves de
19 tercer grado.

20 Cuando en el curso del robo se le inflige daño físico a la víctima, incurrirá en delito
21 grave de segundo grado.

22 El tribunal podrá imponer también la pena de restitución.

23 SECCIÓN QUINTA

1 **De la extorsión**

2 **Artículo 201. Extorsión.** Incurrirá en delito grave de cuarto grado, toda persona que,
3 mediante violencia o intimidación, o bajo pretexto de tener derecho como funcionario
4 público, obligue a otra persona a entregar bienes o realizar actos que resulten en perjuicio
5 económico suyo o de un tercero, los cuales se ejecutan con posterioridad a la violencia,
6 intimidación o pretexto de autoridad.

7 **SECCIÓN SEXTA**

8 **Del recibo y disposición de bienes**

9 **Artículo 202. Recibo, disposición y transportación de bienes objeto de delito.**
10 Toda persona que compre, reciba, retenga, transporte o disponga de algún bien mueble, a
11 sabiendas de que fue obtenido mediante apropiación ilegal, robo, extorsión, o de cualquier
12 otra forma ilícita, incurrirá en delito menos grave.

13 Si el valor del bien excede de quinientos (500) dólares, la persona incurrirá en delito
14 grave de cuarto grado.

15 El tribunal podrá imponer también la pena de restitución.

16 **Artículo 203. Confiscación de vehículos u otros medios de transportación.** Todo
17 vehículo u otro medio de transportación que haya sido utilizado para la transportación de
18 bienes apropiados ilegalmente, robados, obtenidos por medio de extorsión o de cualquier otra
19 forma ilícita, será confiscado por el Secretario de Justicia, el Secretario de Hacienda o por el
20 Superintendente de la Policía, por conducto de sus delegados, policías o agentes del orden
21 público a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

1 (d) despoje ilegalmente a otro de la posesión de un bien inmueble o de un derecho
2 real de uso, usufructo o habitación constituido sobre un bien inmueble; o

3 (e) remueva o altere ilegalmente las colindancias de un bien inmueble o cualquier
4 clase de señales destinadas a fijar los límites de propiedades o las marcas en terrenos
5 contiguos.

6 El tribunal podrá imponer también la pena de restitución.

7 **Artículo 207. Entrada en heredad ajena.** Toda persona que entre a una finca o
8 heredad ajena cercada mediante fuerza en la cerca o palizada, sin autorización del dueño o
9 encargado de la misma, o con la intención de cometer un delito, incurrirá en delito menos
10 grave.

11 SECCIÓN OCTAVA

12 De los daños a la propiedad

13 **Artículo 208. Daños.** Toda persona que destruya, inutilice, altere, desaparezca o de
14 cualquier modo dañe un bien mueble o un bien inmueble ajeno incurrirá en delito menos
15 grave.

16 El tribunal podrá también imponer la pena de restitución.

17 **Artículo 209. Daño agravado.** Incurrirá en delito grave de cuarto grado, toda
18 persona que cometa el delito de daños en el Artículo 208 de este Código, si concurre
19 cualquiera de las siguientes circunstancias:

20 (a) con el empleo de sustancias dañinas, ya sean venenosas, corrosivas, inflamables o
21 radioactivas, si el hecho no constituye delito de mayor gravedad;

22 (b) cuando el daño causado es de mil (1,000) dólares o más;

23 (c) en bienes de interés histórico, artístico o cultural; o

1 (d) cuando el daño se causa a bienes inmuebles pertenecientes al Estado Libre
2 Asociado de Puerto Rico o a entidades privadas con fines no pecuniarios.

3 El tribunal podrá imponer también la pena de restitución.

4 **Artículo 210. Fijación de carteles.** Toda persona que pegue, fije, imprima o pinte
5 sobre propiedad pública, excepto en postes o sobre cualquier propiedad privada, sin el
6 consentimiento del dueño, custodio o encargado, cualquier aviso, anuncio, letrero, cartel,
7 grabado, pasquín, cuadro, mote, escrito, dibujo, figura o cualquier otro medio similar, sin
8 importar el asunto, artículo, persona, actividad, tema, concepto o materia a que se hace
9 referencia en los mismos, incurrirá en delito menos grave.

10 El tribunal podrá imponer también la pena de restitución.

11 **SECCIÓN NOVENA**

12 **De las defraudaciones**

13 **Artículo 211. Fraude.** Incurrirá en delito grave de cuarto grado, toda persona que
14 fraudulentamente:

15 (a) Induzca a otra a realizar actos u omisiones que afecten derechos o intereses
16 patrimoniales sobre bienes inmuebles de esa persona, del Estado o de un tercero, en perjuicio
17 de éstos; o

18 (b) Realice actos u omisiones que priven a otra persona o afecten los derechos o
19 intereses patrimoniales sobre bienes inmuebles o bienes muebles para perjuicio de ésta o de
20 un tercero.

21 El Tribunal podrá imponer también la pena de restitución.

22 **Artículo 212. Fraude por medio informático.** Toda persona que con intención de
23 defraudar y mediante cualquier manipulación informática consiga la transferencia no

1 consentida de cualquier bien o derecho patrimonial en perjuicio de un tercero o del Estado,
2 incurrirá en delito grave de cuarto grado.

3 El tribunal podrá imponer también la pena de restitución.

4 **Artículo 213. Fraude en la ejecución de obras de construcción.** Todo empresario,
5 ingeniero, contratista, o arquitecto de obras, persona jurídica y todo aquel que sea contratado
6 o se comprometa a ejecutar una obra y que, luego de recibir dinero como pago parcial o total
7 para ejecutar el trabajo contratado, con la intención de defraudar incumple la obligación de
8 ejecutar o completar la obra según pactada, incurrirá en delito menos grave.

9 Si el valor de la obra pactada y no ejecutada o completada fuere de quinientos (500)
10 dólares o más, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

11 El tribunal podrá imponer también la pena de restitución y la pena de suspensión o
12 revocación de licencia, permiso o autorización.

13 **Artículo 214. Fraude en las competencias.** Toda persona que promueva, facilite o
14 asegure el resultado irregular de una competencia deportiva o de cualquier otra naturaleza,
15 con el fin de obtener un beneficio indebido para sí o para un tercero, incurrirá en delito menos
16 grave.

17 El tribunal podrá imponer también la pena de restitución.

18 **Artículo 215. Influencia indebida en la radio y la televisión.** Incurrirá en delito
19 grave de cuarto grado y el tribunal podrá también imponer la pena de restitución a:

20 (a) Todo empleado de una estación de radio o de televisión o cualquier otra persona
21 que ofrezca, solicite, dé o reciba, directamente o por intermediario, para sí o para la otra
22 persona o para un tercero, dinero o cualquier otra forma de pago, servicio o beneficio, o
23 acepte una proposición en tal sentido, a cambio de que se transmita por radio o televisión la

1 música de determinado autor o intérprete o cualquier otro material o programa sin informar
2 este hecho a la estación antes de que se transmita la música, el material o el programa de que
3 se trate.

4 (b) Toda persona que como parte de la producción de un programa de radio o
5 televisión o parte del mismo ofrezca, solicite, dé o reciba, directamente o por intermediario,
6 para sí, para la otra persona o para un tercero, dinero o cualquier otra forma de pago, servicio
7 o beneficio, o acepte una proposición en tal sentido, a cambio de que dicho programa o parte
8 de éste se transmita por radio o televisión sin informar este hecho a la estación, al patrono de
9 la persona que recibirá el pago o a la persona para quien se produce dicho programa antes de
10 que se realice la transmisión.

11 (c) Toda persona que supla a otra un programa de radio o televisión o parte del
12 mismo sin poner en conocimiento a esa persona de que se ha ofrecido, solicitado, dado o
13 recibido, directamente o por intermediario, dinero o cualquier otra forma de pago, servicio o
14 beneficio o que se ha aceptado una proposición en tal sentido a cambio de que dicho
15 programa o parte de éste se transmita por radio o televisión.

16 (d) Se cumplirá con el deber de informar que establecen los anteriores incisos (a), (b)
17 y (c) si durante la referida transmisión se identifica adecuadamente al patrocinador de la
18 transmisión.

19 (e) No será necesario cumplir el deber de informar que establecen los anteriores
20 incisos (a), (b) y (c) cuando la Comisión Federal de Comunicaciones releve a la estación de la
21 obligación impuesta por la Ley Federal de Comunicaciones.

22 SECCIÓN DÉCIMA

23 De la usurpación de identidad

1 **Artículo 216. Impostura.** Toda persona que se haga pasar por otra o la represente y
2 bajo este carácter usurpado realice cualquier acto no autorizado por la persona falsamente
3 representada o en perjuicio de ésta o de un tercero incurrirá en delito grave de cuarto grado.

4 El tribunal podrá imponer también la pena de restitución.

5 **Artículo 217. Apropiación ilegal de identidad.** Toda persona que se apropie de un
6 medio de identificación de otra persona con la intención de realizar cualquier acto ilegal
7 incurrirá en delito grave de cuarto grado.

8 El tribunal podrá imponer también la pena de restitución.

9 Para fines de este delito, medio de identificación incluye lo siguiente: nombre,
10 dirección, número de teléfono, número de licencia de conducir, número de seguro social,
11 número de identificación patronal, número de tarjeta de crédito o de débito, número de tarjeta
12 de seguro médico, número de pasaporte o tarjeta de inmigración, número serial electrónico de
13 teléfono celular, número de cualquier cuenta bancaria, contraseñas de identificación de
14 cuentas bancarias, telefónicas, de correo electrónico, o de un sistema de computadoras, lugar
15 de empleo, nombre de los padres, fecha y lugar de nacimiento, lugar de empleo y dirección, o
16 cualquier otro dato o información que pueda ser utilizado por sí o junto con otros para
17 identificar a una persona, además de datos biométricos tales como huellas, grabación de voz,
18 retina, imagen del iris o cualquier representación física particularizada.

19 **Artículo 218. Disposición aplicable a esta Sección.** Como parte de la pena de
20 restitución que el tribunal imponga en los delitos descritos en esta Sección, podrá exigir el
21 resarcimiento de los gastos de la víctima para restituir su crédito, incluyendo el pago de
22 cualquier deuda u obligación que resultó de los actos del convicto. El tribunal también podrá
23 emitir las órdenes que procedan para corregir cualquier documento público o privado que

1 contenga información falsa en perjuicio de la víctima, como consecuencia del
2 comportamiento del convicto.

3 **CAPÍTULO II**

4 **DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS TRANSACCIONES**

5 **SECCIÓN PRIMERA**

6 **De las falsificaciones**

7 **Artículo 219. Falsificación de documentos.** Toda persona que con intención de
8 defraudar a otra haga, en todo o en parte, un documento, instrumento o escrito falso, mediante
9 el cual se cree, transfiera, termine o de otra forma afecte cualquier derecho, obligación o
10 interés, o que falsamente altere, limite, suprima o destruya, total o parcialmente, uno
11 verdadero, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

12 **Artículo 220. Falsedad ideológica.** Toda persona que con intención de defraudar a
13 otra inserte en un documento público o privado, declaraciones falsas concernientes a un
14 hecho del cual el documento da fe y, cuando se trate de un documento privado, tenga efectos
15 jurídicos en perjuicio de otra persona, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

16 **Artículo 221. Falsificación de asientos en registros.** Toda persona que con la
17 intención de defraudar a otra haga, imite, suprima o altere algún asiento en un libro de
18 registros, archivo o banco de información en soporte papel o electrónico incurrirá en delito
19 grave de cuarto grado.

20 **Artículo 222. Falsificación de sellos.** Toda persona que falsifique o imite el sello
21 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el de un funcionario público autorizado por ley, el
22 de un tribunal, o de una corporación, o cualquier otro sello público autorizado o reconocido
23 por las leyes de Puerto Rico o de Estados Unidos de América o de cualquier estado, gobierno

1 o país; o que falsifique o imite cualquier impresión pretendiendo hacerla pasar por la
2 impresión de alguno de estos sellos, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

3 **Artículo 223. Falsificación de licencia, certificado y otra documentación.** Toda
4 persona que con la intención de defraudar a otra o al Estado, falsamente, haga, altere,
5 falsifique, imite, circule, pase, publique o posea como genuino cualquier licencia, certificado,
6 diploma, récord u otro documento de naturaleza análoga que debe ser expedido por un
7 funcionario o empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o por cualquier institución
8 privada autorizada para expedirlo a sabiendas de que el mismo es falso, alterado, falsificado o
9 imitado, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

10 **Artículo 224. Archivo de documentos o datos falsos.** Toda persona que ofrezca o
11 presente un documento o dato falso o alterado para archivarse, registrarse o anotarse en
12 alguna dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que, de ser genuino o
13 verdadero, pueda archivarse, o anotarse en cualquier registro o banco de información oficial
14 en soporte papel o electrónico conforme a la ley, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

15 **Artículo 225. Posesión y traspaso de documentos falsificados.** Toda persona que
16 con intención de defraudar a otra posea, use, circule, venda, o pase como genuino o verdadero
17 cualquier documento, instrumento o escrito falsificado a sabiendas de que es falso, alterado,
18 falsificado o imitado, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

19 **Artículo 226. Posesión de instrumentos para falsificar.** Toda persona que haga, o
20 a sabiendas tenga en su poder, algún cuño, plancha o cualquier aparato, papel, metal, máquina
21 o cualquier otra cosa que pueda utilizarse en la falsificación de un sello, documento,
22 instrumento o escrito incurrirá en delito grave de cuarto grado.

1 **Artículo 230. Cuenta cerrada, inexistente y detención indebida del pago.** Toda
2 persona que con la intención de defraudar a otra ordene a cualquier banco o depositario la
3 cancelación de la cuenta designada para su pago en dicho banco o depositario a sabiendas de
4 que antes de dicha cancelación había hecho, extendido, endosado o entregado un cheque,
5 giro, letra u orden para el pago de dinero con cargo a la cuenta cancelada; o gira contra una
6 cuenta cerrada o inexistente; o detiene el pago del instrumento luego de emitirlo sin justa
7 causa, incurrirá en delito menos grave.

8 El tribunal podrá también imponer la pena de restitución.

9 **Artículo 231. Conocimiento de falta de pago.** Constituye evidencia *prima facie* del
10 conocimiento de la insuficiencia de los fondos, de la cuenta cerrada o inexistente, de la
11 cancelación de la cuenta, o de la falta de autorización expresa para girar en descubierto, si el
12 girador o endosante hace, extiende, endosa o entrega un cheque, giro, letra u orden, cuyo
13 pago sea rehusado por el girado por cualquiera de los siguientes actos: insuficiencia de
14 fondos, girar contra una cuenta cerrada o inexistente, cancelación de la cuenta designada para
15 su pago o por no tener autorización expresa para girar en descubierto.

16 **Artículo 232. Interpelación.** Ninguna persona incurrirá en los delitos provistos en
17 los Artículos 229 y 230 anteriores a menos que se pruebe que el tenedor del cheque, giro,
18 letra u orden, o su agente, ha avisado personalmente o mediante carta certificada con acuse de
19 recibo al girador o al endosante a su última dirección conocida para que pague al tenedor o a
20 su agente, en la dirección que se indique en el aviso, el importe del cheque, giro, letra u orden
21 dentro de un plazo no menor de diez (10) días si el girador o endosante a quien se dirige el
22 aviso reside en la localidad del tenedor y no menor de quince (15) días si reside en otro

1 municipio o fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Dicho término se computa
2 desde la fecha del aviso al girador o endosante del cheque, giro, letra u orden no pagada.

3 Si la dirección que proveyó el girador o endosante es falsa o si rehusó proveer una
4 dirección física además de la postal al momento de emitir el cheque, giro, letra u orden, se
5 entenderá que el aviso del banco o depositario a los efectos de que el cheque, giro, letra u
6 orden resultó con fondos insuficientes, constituye notificación suficiente conforme a lo
7 dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

8 **Artículo 233. Falta de pago después de interpelación.** La falta de pago después de
9 la interpelación por parte del que ha girado, firmado, extendido, endosado o entregado dicho
10 cheque, giro, letra u orden, se considerará *prima facie* como propósito de defraudar.

11 **Artículo 234. Pago en término.** Transcurrido el término concedido en la
12 interpelación, la parte perjudicada radicará la denuncia en la fiscalía de distrito en donde se
13 entregó el cheque con fondos insuficientes o contra una cuenta cerrada o inexistente, el fiscal
14 expedirá una citación dirigida al girador o endosante del cheque, giro, letra u orden de pago
15 para comparecer a una vista de causa probable en una fecha que no excederá de diez (10) días
16 a partir de la denuncia.

17 El pago del cheque, giro, letra u orden de pago, previo a la vista de causa probable,
18 relevará de responsabilidad criminal a la persona que emitió o endosó dicho cheque, giro u
19 orden. La persona pagará las costas del procedimiento, las cuales no serán menor de
20 veinticinco (25) dólares.

21 El pago efectuado después de haberse determinado causa probable en la vista
22 celebrada, no relevará al acusado de responsabilidad criminal en el juicio. Tal circunstancia
23 se tendrá como un atenuante al imponer la pena contemplada para el delito.

1 tuberías o vías pluviales que sirvan al uso y consumo humano, incurrirá en delito grave de
2 segundo grado.

3 Si los hechos previstos en este delito se realizan por negligencia, la persona incurrirá
4 en delito grave de tercer grado.

5 El tribunal podrá imponer también la pena de restitución.

6 **Artículo 242. Contaminación ambiental.** Toda persona que realice o provoque
7 directa o indirectamente, emisiones, radiaciones o vertidos de cualquier naturaleza en el
8 suelo, atmósfera, aguas terrestres superficiales, subterráneas o marítimas, en violación a la
9 ley, y que ponga en grave peligro la salud de las personas o el equilibrio de los sistemas
10 ecológicos o del medio ambiente, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

11 El tribunal podrá imponer también la pena de restitución.

12 **Artículo 243. Contaminación ambiental agravada.** Si el delito de contaminación
13 ambiental, que se tipifica en el Artículo 242, se realiza por una persona jurídica sin el
14 correspondiente permiso ambiental o clandestinamente, o ha incumplido con las
15 disposiciones expresas de la autoridad ambiental para que corrija o suspenda cualquier acto
16 en violación de la ley, o aportó información falsa para obtener el permiso ambiental
17 correspondiente, o impidió u obstaculizó la inspección por la autoridad competente, incurrirá
18 en delito grave de tercer grado.

19 El tribunal podrá también suspender la licencia, permiso o autorización e imponer la
20 pena de restitución.

21

CAPÍTULO II

22

DE LAS FALSAS ALARMAS E INTERFERENCIA

23

CON LOS SERVICIOS PÚBLICOS

1

SECCIÓN PRIMERA

2

De las falsas alarmas

3

Artículo 244. Alarma falsa. Toda persona que a sabiendas dé un aviso o alarma falsa de fuego o bomba o cualquier otro artefacto explosivo, emanación de gases o sustancias dañinas a la salud, en un edificio o en cualquier otro lugar donde haya personas congregadas, incurrirá en delito menos grave.

7

Artículo 245. Llamada telefónica falsa a sistema de emergencia. Toda persona que a sabiendas efectúe o permita que desde cualquier teléfono bajo su control se efectúe una llamada telefónica a cualquier sistema de respuesta a llamadas telefónicas de emergencia como el tipo conocido comúnmente como “9-1-1”, para dar aviso, señal o falsa alarma de fuego, emergencia médica, comisión de delito, desastre natural o cualquier otra situación que requiera la movilización, despacho o presencia del Cuerpo de Bomberos, personal de Emergencias Médicas, la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias o fuerzas del orden público, incluyendo la Policía de Puerto Rico, o que efectúe o permita que desde cualquier teléfono bajo su control se efectúe una llamada obscena o en broma a tal sistema de respuestas a llamadas telefónicas de emergencia, incurrirá en delito menos grave.

17

El tribunal podrá imponer también la pena de restitución para subsanar cualquier utilización innecesaria de recursos o desembolsos innecesarios de fondos por parte del Estado Libre Asociado para responder a cualquier llamada telefónica obscena, en broma o constitutiva de falsa alarma a tales sistemas de emergencia.

21

SECCIÓN SEGUNDA

22

De la interferencia con los servicios públicos

1 ocasionando daño en las propiedades, constituye el delito de motín y se impondrá la pena de
2 delito grave de cuarto grado.

3 **Artículo 249. Conspiración.** Cuando dos o más personas conspiren o se pongan de
4 acuerdo para cometer un delito y hayan formulado planes precisos respecto la participación
5 de cada cual, el tiempo, lugar o hechos incurrirán en delito menos grave.

6 Si el convenio es para cometer un delito grave de primer grado o un delito grave de
7 segundo grado, incurrirán en delito grave de cuarto grado.

8 **Artículo 250. Convenio, cuándo constituye conspiración.** Ningún convenio,
9 excepto para cometer un delito grave de primer grado o un delito grave de segundo grado,
10 constituye conspiración a no ser que se lleve a cabo al menos un acto ulterior u optativo para
11 poner en ejecución el convenio por uno o más de los conspiradores.

12 **Artículo 251. Empleo de violencia o intimidación contra la autoridad pública.**
13 Toda persona que use violencia o intimidación contra un funcionario o empleado público para
14 obligarlo a llevar a cabo u omitir algún acto propio de su cargo o a realizar uno contrario a
15 sus deberes oficiales, incurrirá en delito menos grave.

16 **Artículo 252. Resistencia u obstrucción a la autoridad pública.** Toda persona que
17 resista u obstruya, demore o estorbe a cualquier funcionario o empleado público en el
18 cumplimiento o al tratar de cumplir alguna de las obligaciones de su cargo, incurrirá en delito
19 menos grave.

20

TÍTULO IV

21

DELITOS CONTRA LA FUNCIÓN GUBERNAMENTAL

22

CAPÍTULO I

23

DELITOS CONTRA EL EJERCICIO GUBERNAMENTAL

SECCIÓN PRIMERA

De los delitos contra el ejercicio del cargo público

Artículo 253. Enriquecimiento ilícito. Todo funcionario o empleado público, ex-funcionario o ex-empleado público que utilice para beneficio propio o de un tercero, información o datos que sólo haya podido conocer por razón del ejercicio de su cargo, empleo o encomienda incurrirá en delito grave de cuarto grado.

Si la persona obtiene el beneficio perseguido, incurrirá en delito grave de tercer grado.

El tribunal podrá también imponer la pena de restitución.

Artículo 254. Enriquecimiento injustificado. Todo funcionario o empleado público, ex-funcionario o ex-empleado público que haya enriquecido su patrimonio o el de un tercero, cuando tal enriquecimiento haya ocurrido con posterioridad a la asunción del cargo, empleo o encomienda y hasta dos (2) años de haber concluido su desempeño y no pueda justificar dicho enriquecimiento al serle requerido debidamente, incurrirá en delito grave de tercer grado.

Se entiende que hubo enriquecimiento no sólo cuando el patrimonio se haya incrementado con dinero o bienes sino también cuando se hayan cancelado o extinguido obligaciones que lo afectaban.

El tercero beneficiado también incurrirá en este delito.

Artículo 255. Aprovechamiento ilícito de trabajos o servicios públicos. Todo funcionario o empleado público que utilice, para su beneficio o para beneficio de un tercero, trabajos o servicios pagados con fondos públicos incurrirá en delito grave de cuarto grado.

El tribunal podrá también imponer la pena de restitución.

1 **Artículo 256. Negociación incompatible con el ejercicio del cargo público.** Todo
2 funcionario o empleado público que por razón de su cargo, directamente o mediante un
3 tercero, promueva, autorice o realice un contrato, subasta o cualquier operación en que tenga
4 interés patrimonial sin mediar dispensa o autorización incurrirá en delito grave de cuarto
5 grado.

6 El tercero beneficiado también incurrirá en este delito.

7 Si la persona obtiene el beneficio perseguido se le impondrá pena de delito grave de
8 tercer grado.

9 El tribunal podrá también imponer la pena de restitución.

10 **Artículo 257. Intervención indebida en las operaciones gubernamentales.** Toda
11 persona que intervenga sin autoridad de ley o indebidamente en la realización de un contrato,
12 en un proceso de subasta o negociación o en cualquier otra operación del Gobierno del Estado
13 Libre Asociado de Puerto Rico, con el fin de beneficiarse o beneficiar a un tercero, incurrirá
14 en delito grave de cuarto grado.

15 Si la persona obtiene el beneficio perseguido se le impondrá pena de delito grave de
16 tercer grado.

17 El tribunal podrá también imponer la pena de restitución.

18 **Artículo 258. Usurpación de cargo público.** Incurrirá en delito menos grave, toda
19 persona que:

20 (a) usurpe un cargo, empleo o encomienda para el cual no ha sido elegido, nombrado
21 o designado o lo ejerza sin poseer las debidas cualificaciones; o

1 (b) ejerza obstinadamente alguna de las funciones del cargo, empleo o encomienda al
2 que fue designado, después de cumplido su término de servicio o después de recibir una
3 comunicación oficial que ordene la terminación o suspensión de funciones.

4 **Artículo 259. Retención de propiedad.** Todo funcionario o empleado público, ex-
5 funcionario o ex-empleado público que, después de cumplido el término del cargo, empleo o
6 encomienda, retenga en su poder o se niegue a hacer entrega de la propiedad, los archivos,
7 expedientes, documentos, códigos de acceso, discos, archivos electrónicos y demás
8 información o material oficial perteneciente a su despacho en soporte papel o electrónico,
9 incurrirá en delito grave de cuarto grado.

10 Cuando la propiedad o material se mutile, dañe, destruya o sustraiga, se impondrá
11 pena de delito grave de tercer grado.

12 **Artículo 260. Alteración o mutilación de propiedad.** Todo funcionario o empleado
13 público que esté encargado o que tenga control de cualquier propiedad, archivo, expediente,
14 documento, registro computadorizado o de otra naturaleza o banco de información, en soporte
15 papel o electrónico que lo altere, destruya, mutile, remueva u oculte en todo o en parte,
16 incurrirá en delito grave de cuarto grado.

17 Cuando se produzca la pérdida de propiedad o fondos públicos, el tribunal podrá
18 también imponer la pena de restitución.

19 **Artículo 261. Certificaciones falsas.** Todo funcionario o empleado público
20 autorizado por ley para expedir certificaciones y otros documentos que expida como
21 verdadera una certificación o documento que contenga declaraciones que le constan ser falsas
22 incurrirá en delito grave de cuarto grado.

1 **Artículo 262. Soborno.** Todo funcionario o empleado público, juez, jurado, testigo,
2 árbitro o cualquier persona autorizada en ley para oír o resolver alguna cuestión o
3 controversia que solicite o reciba, directamente o por persona intermedia, para sí o para un
4 tercero, dinero o cualquier beneficio, o acepte una proposición en tal sentido por realizar,
5 omitir o retardar un acto regular de su cargo o funciones, o por ejecutar un acto contrario al
6 cumplimiento regular de sus deberes, o con el entendido o en la inteligencia de que tal
7 remuneración o beneficio habrá de influir en cualquier acto, decisión, voto o dictamen de
8 dicha persona en su carácter oficial, incurrirá en delito grave de tercer grado.

9 Cuando el autor sea un funcionario público, juez, árbitro o persona autorizada en ley
10 para oír o resolver una cuestión o controversia, incurrirá en delito grave de segundo grado.

11 **Artículo 263. Oferta de Soborno.** Toda persona que, directamente o por persona
12 intermediaria, dé o prometa a un funcionario o empleado público, testigo, juez o jurado,
13 árbitro o a cualquier otra persona autorizada en ley para oír o resolver una cuestión o
14 controversia, o a un testigo, dinero o cualquier beneficio con el fin previsto en el artículo 262,
15 incurrirá en delito grave de tercer grado.

16 **Artículo 264. Influencia indebida.** Toda persona que obtenga o trate de obtener de
17 otra cualquier beneficio al asegurar o pretender que se halla en aptitud de influir en cualquier
18 forma en la conducta de un funcionario o empleado público en lo que respecta al ejercicio de
19 sus funciones, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

20 Si la persona obtiene el beneficio perseguido se le impondrá pena de delito grave de
21 tercer grado.

22 El tribunal podrá también imponer la pena de restitución.

1 (c) los deposite ilegalmente o altere o realice cualquier asiento o registro en alguna
2 cuenta o documento relacionado con ellos sin autorización o contrario a la ley o a la
3 reglamentación; o

4 (d) los retenga, convierta, traspase o entregue ilegalmente, sin autorización o
5 contrario a la ley o a la reglamentación.

6 Cuando el autor sea un funcionario público o la pérdida de fondos públicos sobrepase
7 de cincuenta mil (50,000) dólares, incurrirá en delito grave de segundo grado.

8 El tribunal podrá también imponer la pena de restitución.

9 **Artículo 268. Negativa a contestar o suplir información fiscal.** Toda persona que
10 se niegue a prestar o suscribir cualquier juramento, declaración o afirmación requerida por la
11 legislación fiscal del Estado Libre Asociado o por persona, empleado o funcionario
12 competente; se niegue a contestar cualquier interrogatorio así requerido; supla, dé o devuelva
13 alguna planilla, certificación, lista o formulario fiscal con información incompleta, falsa o
14 fraudulenta, incurrirá en delito menos grave.

15 **Artículo 269. Entorpecer en el cobro de deudas.** Toda persona que entorpezca u
16 obstruya a cualquier persona, funcionario o empleado público en el cobro autorizado por ley,
17 de rentas, contribuciones, arbitrios, impuestos, patentes, licencias u otras cantidades de dinero
18 en que esté interesado el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incurrirá en delito menos
19 grave.

20 **Artículo 270. Posesión y uso ilegal de información, recibos y comprobantes de**
21 **pago de contribuciones.** Toda persona que tenga en su poder, sin estar autorizado para ello,
22 formularios de recibos o comprobantes de pago de impuestos, patentes, contribuciones,
23 arbitrios o licencias o que expida, use o dé algún recibo de pago de contribución, arbitrios,

1 impuesto o patente contrario a lo dispuesto por ley o reglamentación, reciba el importe de
2 dicha contribución, arbitrio, licencia, impuesto o patente sin expedir recibo o comprobante o
3 realice cualquier asiento ilegal o falso en el recibo, comprobante que expida o en los
4 documentos o bancos de información fiscal, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

5 **Artículo 271. Compra y venta ilegal de bienes en pago de contribuciones.**

6 Incurrirá en delito grave de cuarto grado, todo colector o agente que directa o indirectamente
7 realice cualesquiera de los siguientes actos:

8 (a) Compre cualquier porción de bienes muebles o bienes inmuebles vendidos para el
9 pago de contribuciones adeudadas.

10 (b) Venda o ayude a vender cualesquiera bienes inmuebles o bienes muebles, a
11 sabiendas de que dichas propiedades están exentas de embargo, o exentas del pago de
12 contribuciones, o satisfechas las contribuciones para las cuales se vende.

13 (c) Venda o ayude a vender, cualesquiera bienes inmuebles o bienes muebles para el
14 pago de contribuciones, con el objeto de defraudar al dueño de los mismos.

15 (d) Expida un certificado de venta de bienes inmuebles enajenados en las
16 circunstancias descritas en los incisos anteriores.

17 (e) De cualquier modo cohíba o restrinja a postores en cualquier subasta pública para
18 el pago de contribuciones adeudadas.

19 **Artículo 272. Impedir la inspección de libros y documentos.** Todo empleado

20 encargado del cobro, recibo o desembolso de fondos públicos que, requerido para que permita
21 al funcionario competente inspeccionar los libros, documentos, registros y archivos
22 pertenecientes a su oficina, se niegue a permitirlo, deje de hacerlo u obstruya la operación,
23 incurrirá en delito menos grave.

CAPÍTULO II

DELITOS CONTRA LA FUNCIÓN JUDICIAL

1
2
3 **Artículo 273. Declaración o alegación falsa sobre delito.** Toda persona que
4 mediante querrela, solicitud, información, confidencia, independientemente que sea anónima
5 o bajo falso nombre, dirigida a personas o funcionarios con autoridad en ley para hacer
6 investigaciones de naturaleza criminal, declare o alegue falsamente teniendo conocimiento de
7 su falsedad, que se ha cometido un delito, que provoque así el inicio de una investigación
8 encaminada a esclarecerlo, incurrirá en delito menos grave.

9 **Artículo 274. Perjurio.** Toda persona que jure o afirme testifique, declare, deponga
10 o certifique la verdad ante cualquier tribunal, organismo, funcionario o persona competente y
11 declare ser cierto cualquier hecho esencial o importante con conocimiento de su falsedad o
12 declare categóricamente sobre un hecho esencial o importante cuya certeza no le consta,
13 incurrirá en perjurio y se le impondrá pena de delito grave de cuarto grado.

14 También incurrirá en perjurio toda persona que bajo las circunstancias establecidas en
15 el párrafo anterior, preste dos o más testimonios, declaraciones, deposiciones o certificaciones
16 irreconciliables entre sí. En este caso será innecesario establecer la certeza o falsedad de los
17 hechos relatados.

18 **Artículo 275. Perjurio agravado.** Incurrirá en perjurio agravado y se impondrá a la
19 persona pena de delito grave de tercer grado si la declaración prestada en las circunstancias
20 establecidas en el delito de perjurio tiene como consecuencia la privación de libertad o
21 convicción de un acusado.

1 **Artículo 276. Forma de juramento.** A los efectos del delito de perjurio y de
2 perjurio agravado, no se exigirá forma especial alguna de juramento o afirmación. Se usará la
3 forma que el declarante tenga por más obligatoria o solemne.

4 **Artículo 277. Defensas no admisibles.** No se admitirá como defensa en ninguna
5 causa por perjurio o perjurio agravado:

6 (a) La circunstancia de haberse prestado o tomado el juramento en forma irregular.

7 (b) El hecho de que el acusado carecía de aptitud para dar el testimonio o hacer la
8 deposición o certificación.

9 (c) El hecho de que el acusado ignoraba la importancia de la declaración falsa hecha
10 por él o que ésta en realidad no afectó a la causa. Bastará que tal declaración sea esencial o
11 importante y que hubiera podido utilizarse para afectar a dicho proceso.

12 **Artículo 278. Cuándo se considera consumada la declaración o certificación.** Se
13 considera consumada una declaración o certificación, a los efectos del delito de perjurio o de
14 perjurio agravado desde el momento en que sea prestada por el declarante con el propósito de
15 que se publique, divulgue o se utilice como verdadera.

16 **Artículo 279. Justicia por sí mismo.** Toda persona que con el propósito de ejercer
17 un derecho existente o pretendido, haga justicia por sí misma en lugar de recurrir a la
18 autoridad pública, incurrirá en delito menos grave.

19 Si comete el delito mediante violencia o intimidación en las personas o fuerza en las
20 cosas incurrirá en delito grave de cuarto grado.

21 **Artículo 280. Negación a impedir un delito o a ayudar al arresto.** Toda persona
22 que después de serle requerido por una persona con autoridad para ello y sin riesgo propio o

1 ajeno, no impida la comisión de un delito que afecte la vida o integridad corporal de las
2 demás personas o no ayude al arresto de otra persona, incurrirá en delito menos grave.

3 **Artículo 281. Fuga.** Toda persona sometida legalmente a detención preventiva, a
4 pena de reclusión o de restricción de libertad, o a medida de seguridad de internación, o a un
5 procedimiento especial de desvío bajo la Regla 247.1 de Procedimiento Criminal o bajo una
6 ley especial, que se fugue o que se evada de la custodia legal que ejerce sobre ella otra
7 persona con autoridad legal y toda persona que actúe en colaboración con aquella, incurrirá
8 en delito grave de cuarto grado.

9 La pena se impondrá además de la sentencia que corresponda por el otro delito o a la
10 que esté cumpliendo. En este delito no estarán disponibles las penas alternativas a la
11 reclusión.

12 **Artículo 282. Ayuda a fuga.** Toda persona encargada de la custodia de otra persona
13 que cause, ayude, permita o facilite su fuga en cualquiera de las circunstancias previstas en el
14 delito de fuga, incurrirá en delito grave de tercer grado si la persona a quien ayudó a fugarse
15 estuviere cumpliendo pena de reclusión o de restricción de libertad. En todos los demás
16 casos, se impondrá pena correspondiente a delito grave de cuarto grado.

17 **Artículo 283. Introducción de objetos útiles para la fuga y otros objetos.** Toda
18 persona que venda, introduzca o ayude a vender, o tenga en su poder con intención de
19 introducir o vender drogas narcóticas, estupefacientes o cualquier sustancia controlada o
20 armas de cualquier clase, bebidas alcohólicas o embriagantes, explosivos, proyectiles o
21 cualquier otro objeto que pudiera afectar el orden o la seguridad de una institución penal o de
22 cualquier establecimiento penal bajo el sistema correccional, dentro o fuera del mismo, a un
23 confinado, a sabiendas de que es un confinado, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

1 **Artículo 284. Desacato.** Incurrirá en delito menos grave toda persona que realice
2 cualquiera de los siguientes actos:

3 (a) Perturbe el orden, cause ruido o disturbio o se conduzca en forma desdeñosa o
4 insolente hacia un tribunal de justicia o un magistrado durante el desarrollo de una
5 investigación judicial o una sesión, tendiendo con ello directamente a interrumpir los
6 procedimientos o menoscabar el respeto debido a su autoridad, o en presencia del jurado
7 mientras esté en estrado o deliberando en alguna causa.

8 (b) Desobedezca cualquier decreto, mandamiento, citación u otra orden legal
9 expedida o dictada por algún tribunal.

10 (c) Demuestre resistencia ilegal y contumaz a prestar juramento o llenar los requisitos
11 como testigo en una causa pendiente ante cualquier tribunal, o se niegue sin excusa legítima a
12 contestar cualquier interrogatorio legal después de haber jurado o llenado dichos requisitos.

13 (d) Exprese crítica injuriosa o infamatoria de los decretos, órdenes, sentencias o
14 procedimientos de cualquier tribunal que tienda a desacreditar al tribunal o a un juez.

15 (e) Publique cualquier informe falso o manifiestamente inexacto sobre
16 procedimientos judiciales, a sabiendas de su falsedad.

17 **Artículo 285. Encubrimiento.** Toda persona que con el conocimiento de la
18 ejecución de un delito, oculte al responsable del mismo o procure la desaparición, alteración u
19 ocultación de prueba para impedir la acción de la justicia, incurrirá en delito grave de cuarto
20 grado.

21 Cuando el encubridor actúe con ánimo de lucro o se trate de un funcionario o
22 empleado público y cometa el delito aprovechándose de su cargo o empleo, se le impondrá
23 pena de delito grave de tercer grado.

1 **Artículo 286. Uso de disfraz.** Incurrirá en delito menos grave, toda persona que
2 utilice una máscara o careta, postizo o maquillaje, tinte, o cualquier otro disfraz, completo o
3 parcial, que altere de cualquier forma temporera o permanentemente su apariencia física con
4 el propósito de:

5 (a) Evitar que se le descubra, reconozca o identifique en la comisión de algún delito.

6 (b) Ocultarse, fugarse o escaparse al ser denunciado, arrestado o sentenciado de algún
7 delito.

8 **Artículo 287. Impedimento o persuasión de incomparecencia de testigos.** Toda
9 persona que sin justificación legal impida o disuada a otra, que sea o pueda ser testigo, de
10 comparecer u ofrecer su testimonio en cualquier investigación, procedimiento, vista o asunto
11 judicial o administrativo, o en cualesquiera otros trámites autorizados por ley, incurrirá en
12 delito menos grave.

13 **Artículo 288. Fraude o engaño sobre testigos.** Toda persona que realice algún
14 fraude o engaño con el propósito de afectar el testimonio de un testigo o persona que va a ser
15 llamada a prestar testimonio en cualquier investigación, procedimiento, vista o asunto judicial
16 o administrativo o en cualesquiera otros trámites autorizados por ley, o que a sabiendas haga
17 alguna manifestación o exposición o muestre algún escrito a dicho testigo o persona con el
18 propósito de afectar indebidamente su testimonio, incurrirá en delito menos grave.

19 **Artículo 289. Amenaza a testigos.** Toda persona que amenace con causar daño
20 físico a una persona o a su familia o daño a su patrimonio, cuando dicha persona sea testigo o
21 por su conocimiento de los hechos pudiera ser llamado a prestar testimonio en cualquier
22 investigación, procedimiento, vista o asunto judicial o asunto administrativo, si este último
23 conlleva sanciones en exceso de cinco mil (5,000) dólares, con el propósito de que dicho

1 testigo no ofrezca su testimonio, lo preste parcialmente o varíe el mismo, incurrirá en delito
2 grave de cuarto grado.

3 **Artículo 290. Conspiración, amenazas o atentados contra funcionarios del**
4 **sistema de justicia o sus familiares.** Toda persona que conspire, amenace, atente o cometa
5 un delito contra la persona o propiedad de un policía, alguacil, oficial de custodia, agente
6 investigador u otro agente del orden público, fiscal, juez, o cualquier otro funcionario público
7 relacionado con la investigación, arresto, acusación, procesamiento, convicción o detención
8 criminal, contra los familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de
9 afinidad de estos funcionarios, y tal conspiración, amenaza, tentativa de delito contra la
10 persona o propiedad surgiere en el curso o como consecuencia de cualquier investigación,
11 procedimiento, vista o asunto que esté realizando o haya realizado en el ejercicio de las
12 responsabilidades oficiales asignadas a su cargo, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

13 **Artículo 291. Destrucción de pruebas.** Toda persona que sabiendo que alguna
14 prueba documental o cualquier objeto pudiera presentarse en cualquier investigación,
15 procedimiento, vista o asunto judicial o administrativo, o cualesquiera otros trámites
16 autorizados por ley, la destruya o esconda con el propósito de impedir su presentación,
17 incurrirá en delito grave de cuarto grado.

18 **Artículo 292. Preparación de escritos falsos.** Toda persona que prepare algún libro,
19 papel, documento, registro, instrumento escrito, u otro objeto falsificado o antedatado con el
20 propósito de presentarlo o permitir que se presente como genuino y verdadero, en cualquier
21 investigación, procedimiento, vista o asunto judicial o administrativo, o cualesquiera otros
22 trámites autorizados por la ley, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

1 **Artículo 293. Presentación de escritos falsos.** Toda persona que en cualquier
2 investigación, procedimiento, vista o asunto judicial o administrativo, o cualesquiera otros
3 trámites autorizados por ley, ofrezca en evidencia como auténtica o verdadera alguna prueba
4 escrita sabiendo que ha sido alterada, antedatada o falsificada, incurrirá en delito grave de
5 cuarto grado.

6 **Artículo 294. Certificación de listas falsas o incorrectas.** Toda persona a quien
7 legalmente corresponda certificar la lista de personas elegidas para servir como jurados que
8 certifique una lista falsa o incorrecta o conteniendo nombres distintos de los elegidos; o que
9 estando obligado por ley a anotar en papeletas separadas los nombres puestos en las listas
10 certificadas, no anote y coloque en la urna los mismos nombres que constan en la lista
11 certificada, sin añadir ni quitar ninguno, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

12 **Artículo 295. Alteración de lista de jurado.** Toda persona que añada un nombre a
13 la lista de personas elegidas para prestar servicios de jurado en los tribunales, bien
14 depositando dicho nombre en la urna de jurados o en otra forma; o que extraiga cualquier
15 nombre de la urna, o destruya ésta, o cualquiera de las papeletas conteniendo los nombres de
16 los jurados, o mutile o desfigure dichos nombres, de modo que no puedan ser leídos, o los
17 altere en las papeletas, salvo en los casos permitidos por la ley, incurrirá en delito grave de
18 cuarto grado.

19 **Artículo 296. Promesa de rendir determinado veredicto o decisión.** Incurrirá en
20 delito grave de tercer grado todo jurado o persona sorteada o citada como tal, o todo juez,
21 árbitro o persona autorizada por ley para oír y resolver una cuestión o controversia que:

22 (a) Prometa o acuerde pronunciar un veredicto o decisión a favor o en contra de una de
23 las partes; o

1 (b) Admita algún libro, papel, documento o informe relativo a cualquier causa o asunto
2 pendiente ante ella, excepto en el curso regular de los procedimientos.

3 **Artículo 297. Influencia indebida en la adjudicación.** Incurrirá en delito grave de
4 cuarto grado toda persona que intente influir sobre algún juez, jurado o persona citada o
5 sorteada como tal, o elegida o nombrada como árbitro, o persona autorizada por ley para oír o
6 resolver una cuestión o controversia, por lo que respecta a su veredicto o decisión en
7 cualquier causa o procedimiento que esté pendiente ante ella o que será sometido a su
8 resolución, valiéndose al efecto de alguno de los siguientes medios:

9 (a) Cualquier comunicación, oral o escrita, tenida con dicha persona, excepto en el
10 curso ordinario de los procedimientos.

11 (b) Cualquier libro, papel o documento mostrándole fuera del curso regular de los
12 procedimientos.

13 (c) Cualquier amenaza, intimidación, persuasión o súplica.

14 **Artículo 298. Vínculo con jurado.** Todo abogado o fiscal que esté interviniendo en
15 un caso por jurado y oculte el hecho de que tiene vínculos de consanguinidad o afinidad
16 dentro del cuarto grado con uno de los jurados seleccionados para actuar en el caso, incurrirá
17 en delito grave de cuarto grado.

18 **Artículo 299. Despido o suspensión de empleado por servir como jurado o**
19 **testigo.** Todo patrono que autorice, consienta o lleve a efecto el despido, y toda persona que
20 amenace con despedir, o despida, suspenda, reduzca en salario, rebaje en categoría o imponga
21 o intente imponer condiciones de trabajo onerosas a un empleado, por el hecho de que dicho
22 empleado haya sido citado para servir, esté sirviendo, o haya servido como jurado o haya sido
23 citado o esté obligado a comparecer bajo apercibimiento de desacato ante un magistrado,

1 tribunal, fiscal o comisión legislativa en un tribunal de justicia de Puerto Rico, tanto estatal
2 como federal, o todo patrono que se niegue a reinstalar a dicho empleado, cuando éste haya
3 solicitado dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al cese de su función como
4 jurado, o testigo su reinstalación, incurrirá en delito menos grave.

5 **CAPÍTULO III**

6 **DELITOS CONTRA LA FUNCIÓN LEGISLATIVA**

7 **Artículo 300. Impedimento a la reunión de la Asamblea Legislativa o de las**
8 **Legislaturas Municipales.** Toda persona que mediante intimidación, violencia o fraude
9 impida reunirse a la Asamblea Legislativa, a cualquiera de las Cámaras que la componen, a
10 cualquier Legislatura Municipal o a cualquiera de sus miembros, incurrirá en delito grave de
11 cuarto grado.

12 **Artículo 301. Conducta desordenada.** Toda persona que perturbe la Asamblea
13 Legislativa, las Cámaras que la componen, las Legislaturas Municipales o cualquier comisión
14 legislativa, o que cometa cualquier desorden a la inmediata vista y en presencia de cualquiera
15 de estos Cuerpos Legislativos o sus comisiones tendente a interrumpir sus actos o disminuir
16 el respeto debido a su autoridad, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

17 **Artículo 302. Alteración del texto de proyectos.** Toda persona que altere el texto
18 de cualquier proyecto de ley, ordenanza o resolución que se haya presentado para su votación
19 y aprobación a cualquiera de las Cámaras que componen la Asamblea Legislativa o las
20 Legislaturas Municipales, con el fin de conseguir que se vote o apruebe por cualquiera de
21 dichas Cámaras o Legislaturas Municipales, o que se certifique por el Presidente de las
22 mismas, en términos distintos de los que se propusiere, incurrirá en delito grave de cuarto
23 grado.

1 **Artículo 303. Alteración de copia registrada.** Toda persona que altere el texto
2 registrado de una ley, ordenanza o resolución aprobada por la Asamblea Legislativa, por
3 cualquiera de sus Cámaras o por cualquier Legislatura Municipal con el fin de conseguir que
4 dicha ley, ordenanza o resolución, sea aprobada por el Gobernador o el Alcalde, certificada
5 por el Secretario de Estado o Secretario Municipal, según sea el caso, o impresa o divulgada
6 por el publicador oficial de los estatutos y ordenanzas en un lenguaje distinto del votado,
7 aprobado, firmado o promulgado, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

8 **Artículo 304. Negativa de testigos a comparecer, testificar o presentar evidencia**
9 **a la Asamblea Legislativa o a las Legislaturas Municipales.** Toda persona que, habiendo
10 sido citada como testigo ante cualquiera de las Cámaras de la Asamblea Legislativa, ante
11 cualquier Legislatura Municipal o cualquier comisión de éstas, se niegue a comparecer y
12 acatar dicha citación, o deje de hacerlo sin excusa legítima; o que hallándose ante cualquiera
13 de las Cámaras de la Asamblea Legislativa, de las Legislaturas Municipales o comisión de
14 éstas, obstinadamente se niegue a prestar juramento, o a contestar a cualquier pregunta
15 esencial y pertinente, o a presentar, después de habersele fijado un término conveniente al
16 efecto, cualquier libro, documento o expediente que tenga en su poder o se halle bajo su
17 autoridad, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

18

TÍTULO V

19

DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD

20

CAPÍTULO ÚNICO

21

DELITOS CONTRA LOS DERECHOS HUMANOS

1 **Artículo 305. Genocidio.** Genocidio es cualquiera de los actos mencionados a
2 continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo
3 nacional, étnico, racial o religioso como tal:

4 (a) Matanza de miembros del grupo.

5 (b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo.

6 (c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de
7 acarrear su destrucción física, total o parcial.

8 (d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo.

9 (e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

10 Toda persona que cometa genocidio en la modalidad establecida en el inciso (a) del
11 párrafo anterior, incurrirá en delito grave de primer grado. Toda persona que cometa
12 genocidio en las modalidades establecidas en los incisos (b), (c), (d) y (e) del párrafo anterior,
13 incurrirá en delito grave de segundo grado.

14 **Artículo 306. Crímenes de lesa humanidad.** Crimen de lesa humanidad es
15 cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o
16 sistemático contra una población civil:

17 (a) El asesinato.

18 (b) El exterminio.

19 (c) La esclavitud.

20 (d) La deportación o traslado forzoso de población.

21 (e) La encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de
22 normas fundamentales de derecho internacional.

23 (f) La tortura.

1 (g) La violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado,
2 esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable.

3 (h) La persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en
4 motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género, u otros
5 motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional.

6 (i) La desaparición forzada de personas.

7 (j) El crimen de apartheid.

8 (k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes
9 sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física, o la salud mental o física.

10 Toda persona que cometa crímenes de lesa humanidad en las modalidades
11 establecidas en los incisos (a), (b), (g en la modalidad de violación) e (i) del párrafo anterior,
12 incurrirá en delito grave de primer grado. Toda persona que cometa crímenes de lesa
13 humanidad bajo las modalidades restantes, incurrirá en delito grave de segundo grado.

14 A los efectos de este Artículo, los siguientes términos o frases tendrán el significado
15 que a continuación se expresa:

16 (a) “Exterminio” es la imposición intencional de condiciones de vida, la privación del
17 acceso a alimentos o medicinas entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de
18 una población.

19 (b) “Esclavitud” es el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una
20 persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas,
21 en particular mujeres y niños.

1 (c) “Deportación o traslado forzoso de población” es el desplazamiento de las
2 personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén
3 legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional.

4 (d) “Tortura” es causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos
5 o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se
6 entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones
7 lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas.

8 (e) “Embarazo forzado” es el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado
9 embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una
10 población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno
11 se entenderá que esta definición afecta las normas de derecho relativas al embarazo.

12 (f) “Persecución” es la privación intencional y grave de derechos fundamentales en
13 contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la
14 colectividad.

15 (g) “Crimen de *apartheid*” es una línea de conducta que implique la comisión
16 múltiple de actos contra una población civil de conformidad con la política de un estado o de
17 una organización de cometer esos actos o para promover esa política cometidos en el contexto
18 de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial
19 sobre uno o más grupos raciales, y con la intención de mantener ese régimen;

20 (h) “Desaparición forzada de personas” comprende la aprehensión, la detención o el
21 secuestro de personas por un estado o una organización política, o con su autorización, apoyo
22 o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar

1 información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera
2 del amparo de la ley por un período prolongado.

3 (i) “Género” se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la
4 sociedad.

5 TÍTULO VI

6 DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

7 **Artículo 307. Derogación.** Salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, se deroga la
8 Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada conocida como “Código Penal del
9 Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

10 **Artículo 308. Aplicación de este Código en el tiempo.** La conducta realizada con
11 anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal
12 aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes
13 vigentes al momento del hecho. Sin embargo, todas las disposiciones de este Código le serán
14 aplicables si resultara de dicha aplicación un tratamiento más favorable al imputado o al
15 sentenciado.

16 Si este Código suprime algún delito no deberá iniciarse el encausamiento, las acciones
17 en trámite deberán sobreseerse, y las sentencias condenatorias deberán declararse nulas y
18 liberar a la persona.

19 **Artículo 309. Separabilidad de disposiciones.** Si cualquier cláusula, párrafo,
20 artículo, sección, capítulo, título o parte de este Código fuere declarada inconstitucional por
21 un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará
22 el resto de este Código. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo,

1 artículo, sección, capítulo, título o parte del mismo que así hubiere sido declarado
2 inconstitucional.

3 **Artículo 310. Poder para castigar por desacato.** Este Código no afecta la facultad
4 conferida por ley a cualquier, agencia, administración o funcionario público para castigar por
5 desacato.

6 **Artículo 311. Delitos no incorporados al Código.** La inclusión en este Código de
7 algunos delitos o disposiciones previstas en leyes especiales no implica la derogación de
8 dichas leyes ni de aquellos delitos especiales no incorporados a este Código.

9 **Artículo 312. Revisión continua de este Código y de las leyes penales.** Dentro de
10 los treinta (30) días siguientes a la fecha de aprobación de este nuevo Código Penal, la
11 Asamblea Legislativa de Puerto Rico establecerá un ente revisor que, entre otras funciones,
12 evaluará las leyes relacionadas con la administración de la justicia criminal, las Reglas de
13 Procedimiento Criminal y las leyes que tipifican delitos para proponer los cambios que sean
14 necesarios para atemperar sus disposiciones a lo provisto en este Código.

15 Las recomendaciones del ente revisor promoverán el cumplimiento de los objetivos
16 plasmados en este Código y colaborarán en el establecimiento de una base racional y
17 científica para su revisión futura y la aprobación de leyes especiales que contengan
18 disposiciones penales.

19 La función integradora y revisora de la entidad se llevará a cabo conforme a un plan
20 de trabajo que realice estudios y proponga cambios legislativos a base de las prioridades que
21 le establezca la Asamblea Legislativa de Puerto Rico y sus respectivas Comisiones de lo
22 Jurídico.

1 La entidad tendrá facultad para redactar enmiendas o derogaciones y sugerir nueva
2 legislación que pueda complementar o integrarse a este Código mediante anejos o nuevos
3 títulos, partes o secciones. Los trabajos iniciales propenderán a que la primera fase de este
4 proceso revisor culmine antes de que las disposiciones de este Código entren en vigor.

5 **Artículo 313. Vigencia.** Este Código empezará a regir el 1^{ero} de mayo de 2005.